



BOLETIN OFICIAL

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXII

Domingo 10 de marzo de 1957

Núm. 69

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

- Decreto de 7 de marzo de 1957 por el que se dispone cese en el cargo de Jefe nacional de la Defensa Pasiva don Jorge Vigón Suerodias 1534
- Otro de 7 de marzo de 1957 por el que se dispone cese en el desempeño del cargo de Consejero permanente de Estado don Mariano de Azcoiti y Sánchez Muñoz 1534
- Otro de 7 de marzo de 1957 por el que se dispone la reincorporación de don Fernando Suárez de Tangil y Angulo al cargo de Consejero permanente de Estado. 1535
- Otro de 7 de marzo de 1957 por el que se nombra Jefe nacional de la Defensa Pasiva al General de Brigada de Artillería don Germán de Castro Gómez 1535

Ministerio de Asuntos Exteriores

- Decreto de 23 de febrero de 1957 por el que se autoriza a contratar, mediante concurso, la reconstrucción del edificio sede de la Embajada de España en Viena 1535

Ministerio de Justicia

- Decreto de 22 de febrero de 1957 por el que se jubila con el haber pasivo que por clasificación le correspondía a don Gil López Ordás, Magistrado de término 1535
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete a don Enrique Fernández Vivanco García, Magistrado de término 1535
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Ciudad Real a don Fidel de Oro Pulido, Magistrado de término 1535
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Ciudad Real a don Adolfo Suárez Manicoba, Magistrado de término 1535
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don Pablo Maqueda Ibáñez, Magistrado de ascenso 1536
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla a don José María Luque Cuenda, Magistrado de ascenso 1536
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete a don José García Denche, Magistrado de ascenso 1536
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz a don Ricardo Sanz del Campo, Magistrado de término 1536
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Sevilla a don José Rivera García, Magistrado de entrada 1536
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Manuel Taboada Roca, Magistrado de ascenso 1536

- Decreto de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de término a don Salvador Perepérez Boquera, funcionario de la expresada categoría en situación de excedencia voluntaria 1536
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Jerónimo Mañó Sánchez, Magistrado de entrada 1537
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de León a don Martín Jesús Rodríguez López, Magistrado de entrada 1537
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don José García-Orio Zabala, Juez de término 1537
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Félix Andrés Velasco, Juez de término 1537
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Bernardino Garzón Marín, Fiscal de término 1537
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se indulta a Julio Martínez Paz del resto de la pena que le queda por cumplir 1537

Ministerio de Educación Nacional

- Decreto de 22 de febrero de 1957 por el que se modifica el de 2 de septiembre de 1955, que reorganizó el Instituto Nacional de Psicología Aplicada 1536
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se atribuye la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas a los Colegios Menores de Enseñanza Media ... 1538
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se autoriza la realización de un convenio especial entre el Estado y el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para la construcción de escuelas 1538
- Otro de 22 de febrero de 1957 sobre declaración de interés social, con carácter excepcional, de las instalaciones de Escuelas Primarias en Tarrasa 1539
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se declara de interés social la construcción del Colegio «Amor de Dios» de San Adrián de Besós (Barcelona) 1539
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones del Colegio de San Buenaventura, de Murcia 1539
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones del Colegio Diocesano «Sagrada Familia» de Sigüenza 1539
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se declara al Ayuntamiento de Cortes de Baza dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción de edificios escolares 1539
- Otro de 22 de febrero de 1957 por el que se clasifican como Colegios Reconocidos de Grado Elemental los Centros que se relacionan 1540

Ministerio de Trabajo

- Decreto de 22 de febrero de 1957 por el que se declara de urgencia la construcción de 270 viviendas de «tipo social» por el Patronato Madrileño «Virgen de la Almudena» ... 1540

PAGINA

PAGINA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 16 de febrero de 1957 por la que se conceden las cantidades anuales para pago de los gastos que se ocasionen en los suministros de alumbrado, fuerza eléctrica y adquisición de combustible para la calefacción de las Delegaciones provinciales, especiales y Subdelegaciones locales ... 1541

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 31 de enero de 1957 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, grupo b) a doña Margarita Sánchez Leyva, Auxiliar Penitenciario de primera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones ... 1542

Otra de 8 de febrero de 1957 por la que se dictan normas para la celebración de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, en relación con los aspirantes residentes en las islas Canarias ... 1542

Otra de 9 de febrero de 1957 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Emilio Hernández Bueren, Agente de la Justicia Municipal ... 1542

Otra de 11 de febrero de 1957 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría ... 1542

Otra de 19 de febrero de 1957 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios interinos de tercera categoría ... 1542

Otra de 28 de febrero de 1957 por la que se resuelve el concurso de traslado entre Agentes Judiciales de la Administración de Justicia en activo y excedentes ... 1542

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 8 de marzo de 1957 por la que se regulan los precios de las entradas en cinematógrafos ... 1543

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 5 de diciembre de 1956 sobre distribución de plazas de Profesores Adjuntos en la Universidad de Oviedo ... 1543

Otra de 5 de diciembre de 1956 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Valverde del Hierro (Tenerife) ... 1543

Otra de 2 de marzo de 1957 por la que se otorga al Magisterio Nacional Primario las vacantes de sueldos producidas en el Escalafón (Maestros y Maestras) durante el mes de enero de 1957 ... 1544

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Orden de 7 de marzo de 1957 por la que se reserva provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de carbón existentes en determinada zona de la provincia de Córdoba ... 1548

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Convenio Internacional del Trigo, 1956 ... 1548

JUSTICIA.—*Dirección General de Justicia.*—Anunciando a concurso de ascenso entre Secretarios de tercera categoría las Secretarías de los Juzgados municipales que se relacionan ... 1556

Tribunal de oposiciones a aspirantes al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.—Haciendo público la práctica del segundo ejercicio (oral).—Única convocatoria ... 1556

HACIENDA.—*Dirección General de lo Contencioso del Estado.*—*Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado.*—Transcribiendo relación de opositores que han aprobado el primer ejercicio, y convocatoria para la práctica del segundo ... 1556

OBRAS PUBLICAS.—*Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.*—Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican ... 1557

Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables a los meses de diciembre de 1956 y enero de 1957, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero del año 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945 ... 1558

EDUCACION NACIONAL.—*Dirección General de Enseñanza Media.*—Aprobando el expediente de obras en el campo de deportes del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca ... 1558

Aprobando el expediente de obras de cerramiento en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avilés ... 1558

Aprobando el expediente de obras de instalación del Laboratorio de Física en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero ... 1558

INDUSTRIA.—*Dirección General de Industria.*—Autorizando a Unión Eléctrica Madrileña S. A., la instalación de la subestación de transformación que se cita ... 1559

Continuación a la relación de certificado de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de marzo de 1957 ... 1559

Autorizando a Hidroeléctrica Española, S. A., la instalación de la subestación de transformación que se cita ... 1559

AGRICULTURA.—*Instituto Nacional de Colonización.*—Haciendo pública la expropiación de las tierras que se indican y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación ... 1560

ANEXO UNICO.—*Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.*

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 7 de marzo de 1957 por el que se dispone cese en el cargo de Jefe nacional de la Defensa Pasiva don Jorge Vigón Suerodiaz.

Nombrado don Jorge Vigón Suerodiaz Ministro de Obras Públicas por Decreto de veinticinco de febrero próximo pasado.

Vengo en disponer su cese en el cargo de Jefe nacional de la Defensa Pasiva, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 7 de marzo de 1957 por el que se dispone cese en el desempeño del cargo de Consejero permanente de Estado don Mariano de Azcoiti y Sánchez Muñoz.

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

Vengo en disponer que don Mariano de Azcoiti y Sánchez Muñoz cese en el desempeño del cargo de Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección Sexta, Obras Públicas, Industria y Comercio, para el que fue nombrado en comisión de destino por Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, reintegrándose al de las funciones de Letrado Mayor de dicho Alto Cuerpo consultivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 7 de marzo de 1957 por el que se dispone la reincorporación de don Fernando Suárez de Tangil y Angulo al cargo de Consejero permanente de Estado

A propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,

Vengo en disponer el reingreso al servicio activo, con efectividad de veintiséis de febrero próximo pasado, en el cargo de Consejero permanente de Estado, Presidente de la Sección Sexta, Obras Públicas, Industrias y Comercio, de don Fernando Suárez de Tangil y Angulo, en cumplimiento del derecho que le fué reconocido en virtud de Orden de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, por la que se le declaró en situación de excedencia forzosa con reserva de plaza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 7 de marzo de 1957 por el que se nombra Jefe nacional de la Defensa Pasiva al General de Brigada de Artillería don Germán de Castro Gómez.

De acuerdo con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército,

Vengo en nombrar Jefe nacional de la Defensa Pasiva al General de Brigada de Artillería don Germán de Castro Gómez

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se autoriza a contratar, mediante concurso, la reconstrucción del edificio sede de la Embajada de España en Viena.

Habiendo sufrido graves daños en la segunda guerra mundial el edificio de la Embajada de España en Viena, propiedad del Estado español, se juzga conveniente, una vez restablecidas las relaciones diplomáticas con Austria, proceder a la reconstrucción del aludido inmueble, tramitándose al efecto el oportuno expediente según las normas señaladas en la Ley de Administración y Contabilidad.

En su virtud, visto el informe favorable de la Intervención General del Estado; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto de reconstrucción del edificio de la Embajada de España en Viena, cuyo gasto será imputado a los Presupuestos generales del Estado en dos anualidades: una, de seis millones seiscientos mil pesetas, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero de la Sección segunda del Presupuesto de gastos para mil novecientos cincuenta y siete, y otra, de tres millones novecientos mil pesetas, con cargo a análogo crédito del Presupuesto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Asun-

tos Exteriores para contratar por concurso la reconstrucción de dicho edificio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se jubila, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Gil López Ordás, Magistrado de término

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Gil López Ordás, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete a don Enrique Fernández Vivanco García, Magistrado de término

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por jubilación de don Gil López Ordás, a don Enrique Fernández Vivanco García, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Provincial de Ciudad Real.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Ciudad Real a don Fidel de Oro Pulido, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo establecido en los artículos tercero y séptimo del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, vacante por traslación de don Enrique Fernández Vivanco García, a don Fidel de Oro Pulido, Magistrado de término, que sirve el cargo de Magistrado de la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Ciudad Real a don Adolfo Suárez Manteola, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, vacante por nombramiento para otro cargo de don Fidel de Oro Fúido, a don Adolfo Suárez Manteola, Magistrado de término, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a don Pablo Maqueda Ibáñez, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por nombramiento para otro cargo de don Manuel Docavo Núñez, a don Pablo Maqueda Ibáñez, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla a don José María Luque Cuenda, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Sevilla, vacante por traslación de don Pablo Maqueda Ibáñez, a don José María Luque Cuenda, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete a don José García Denche, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Albacete, vacante por traslación de don José María Luque Cuenda, a don José García Denche, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz a don Ricardo Sanz del Campo, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Sección segunda de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por traslación de don José García Denche a don Ricardo Sanz del Campo, Magistrado de término, que sirve el cargo de Magistrado de la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número 5 de Sevilla a don José Rivera García, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número cinco de Sevilla, vacante por fallecimiento de don José María Barrio de Frutos, a don José Rivera García, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Bilbao.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de término a don Manuel Taboada Roca, Magistrado de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover, en turno cuarto, a la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas y vacante por nombramiento para otro cargo de don Manuel Docavo Núñez, a don Manuel Taboada Roca, Magistrado de ascenso, que sirve su cargo en la Audiencia Territorial de Barcelona, entendiéndose esta promoción con la antigüedad, a todos los efectos, desde el día nueve del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario continuará en el mismo destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Magistrado de término a don Salvador Perepérez Boquera, funcionario de la expresada categoría en situación de excedencia voluntaria.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, diecisiete y treinta y cuatro del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de término, dotada con el haber anual de sesenta y tres mil trescientas sesenta pesetas y vacante por jubilación de don Gil López Ordás, a don Salvador Perepérez Boquera, funcionario de la expresada categoría en situación de excedencia voluntaria, que tiene solicitado y concedido el reingreso en servicio activo de la Carrera Judicial, el cual pasará a servir el cargo de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por traslación de don Adolfo Suárez Manteola.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de ascenso a don Jerónimo Mailló Sánchez, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, diecisiete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno primero a la plaza de Magistrado de ascenso, dotada con el haber anual de cincuenta y siete mil trescientas sesenta pesetas y vacante por promoción de don Manuel Taboada Roca, a don Jerónimo Mailló Sánchez, Magistrado de entrada, que sirve el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de León, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día nueve del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz, vacante por nombramiento para otro cargo de don Ricardo Sanz del Campo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se nombra para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de León a don Martín Jesús Rodríguez López, Magistrado de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, dieciséis y diecisiete del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en nombrar para la plaza de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de León vacante por traslación de don Jerónimo Mailló Sánchez, a don Martín Jesús Rodríguez López, Magistrado de entrada, que sirve el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Gijón.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don José García-Orio Zabala, Juez de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, diecisiete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno cuarto a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas y vacante por fallecimiento de don José María Barrio de Frutos, a don José García Orio Zabala, Juez de término, que desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almendralejo, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día ocho del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número dos de Gijón, vacante por traslación de don Martín Jesús Rodríguez López.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de entrada a don Félix Andrés Velasco, Juez de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, y de conformidad con lo establecido en los artículos séptimo, diecisiete, veintiuno y veintidós del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial,

Vengo en promover en turno primero a la plaza de Magistrado de entrada, dotada con el haber anual de cincuenta y un mil cuatrocientas ochenta pesetas y vacante por promoción de don Jerónimo Mailló Sánchez, a don Félix Andrés Velasco, Juez de término, que desempeña el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Tolosa, entendiéndose esta promoción con la antigüedad a todos los efectos desde el día nueve del corriente mes, fecha en que se produjo la vacante, cuyo funcionario pasará a servir el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número tres de Bilbao, vacante por traslación de don José Rivera García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Bernardino Garzón Marín, Fiscal de término.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve del Estatuto del Ministerio Fiscal y treinta y tres del Reglamento para su aplicación, y accediendo a lo solicitado por don Bernardino Garzón Marín, Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en declararle en situación de excedencia voluntaria por tiempo mínimo de un año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se indulta a Julio Martínez Paz del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Julio Martínez Paz, condenado por la Audiencia Provincial de La Coruña en sentencia de veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro como autor de un delito de robo, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena

de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y cinco; oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Julio Martínez Paz del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se modifica el de 2 de septiembre de 1955 que reorganizó el Instituto Nacional de Psicología Aplicada.

El Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que reorganizó el Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia y sus Delegaciones Provinciales y Locales, obedecía al propósito de extender a todos los grados de la enseñanza la práctica de la orientación profesional y los servicios de la Psicología aplicada.

La experiencia lograda en la consecución de tales fines ha demostrado la necesidad de una implantación paulatina de los servicios que se preveían y la conveniencia de mantener, sin menoscabo de ella, una estructuración administrativa y económica de los Centros que dé estabilidad a su funcionamiento y asegure su eficacia en el orden práctico.

Por lo demás, tal estructuración estaba ya prevista en el apartado a) del artículo veinticinco de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que vincula el Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia a los fines propios de la Formación Profesional Industrial.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, con sus Delegaciones Provinciales y Locales, dependerá de la Dirección General de Enseñanza Laboral, a la que se encomienda la determinación de lo relativo a su funcionamiento, régimen económico y de personal, en conexión con los restantes Organismos integrados en dicha Dirección General.

Artículo segundo.—Queda en suspenso la aplicación del Decreto de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco en tanto no se estudien por dicha Dirección General los términos del régimen de tal coordinación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se atribuye la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas a los Colegios Menores de Enseñanza Media.

La reglamentación de las Residencias o Colegios Menores de Enseñanza Media está prevista en el artículo treinta y siete de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Sin embargo, lo reducido del

número de los actualmente existentes ha hecho imposible hasta ahora acumular, en la medida necesaria el haber de experiencia indispensable para acometer con garantías de acierto la reglamentación prevista, que por ello ha venido demorándose.

Tal demora no debe sin embargo perjudicar a los Colegios Menores ya existentes. Por tal razón, y teniendo en cuenta que en la futura reglamentación de los Colegios Menores habrá de recogerse lo que para los Colegios Mayores Universitarios ha sido establecido en el artículo cuarto del Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis; a saber: su equiparación a las Fundaciones benéfico-docentes clasificadas, procede que el expresado beneficio sea reconocido desde luego tanto en favor de los Colegios Menores ya existentes como de los que se establezcan en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los Colegios Menores de Enseñanza Media gozarán, desde la fecha de su constitución o reconocimiento, de la consideración de Fundaciones benéfico-docentes clasificadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se autoriza la realización de un convenio especial entre el Estado y el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para la construcción de escuelas.

Continuando la política de colaboración entre el Estado y las Corporaciones Municipales para resolver con rapidez y eficacia el problema de las edificaciones escolares de Enseñanza Primaria, así como el de las viviendas para los Maestros nacionales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, así como la meritoria actuación cultural del excelentísimo Ayuntamiento de Jerez de la Frontera;

A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la realización de un convenio especial entre el Estado y el excelentísimo Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, en la forma que se determina en el artículo siguiente, para la construcción, adaptación o reforma de edificios con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria y a viviendas de los Maestros que las regenten y que sean precisas en su término municipal.

El plan global sobre número, clase y emplazamiento será propuesto por el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera al Ministerio de Educación Nacional, que lo aceptará o señalará las modificaciones que se estimen necesarias.

Artículo segundo.—El Ministerio de Educación Nacional subvencionará las obras con un cincuenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios por formación del mismo, dirección y Aparejador, que junto con el otro cincuenta por ciento y la aportación del solar serán de cuenta del Ayuntamiento, siempre que los presupuestos se ajusten a los módulos establecidos por el Ministerio.

En caso contrario, para poderse aprobar los proyectos será preciso que el Ayuntamiento acompañe certificado del acuerdo de la Corporación haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y el presupuesto aprobado.

Artículo tercero.—Para que el Ministerio de Educación Nacional pueda conceder las subvenciones será preciso que se incoe un expediente por cada uno de los edificios o por grupos de ellos que hayan de ser construidos, reformados o adaptados, y que los proyectos sean formulados por los Arquitectos municipales en colaboración con los

Arquitectos Escolares que nombre el Ministerio, según las normas técnicas.

La adjudicación y realización de las obras se ajustará a lo dispuesto en la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que modifica el capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de primero de julio de mil novecientos once. En todo caso, la adjudicación provisional para ser elevada a definitiva necesita la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo cuarto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, por el Ministerio de Educación Nacional en dos plazos: el primero al ser cubierto de aguas el edificio, y el segundo, cuando esté totalmente terminado.

Será preciso, además, para proceder al abono del segundo plazo la aprobación de la liquidación final de las obras por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo quinto.—No obstante haberse aprobado el plan general a que alude el artículo primero, que prevé el número total de construcciones escolares, el Ayuntamiento formulará y elevará al Ministerio de Educación Nacional, antes del treinta de octubre de cada año, un plan de las construcciones que estando aprobadas se hayan de realizar en el año siguiente, con indicación del orden de preferencia que deba seguirse en su ejecución. El Ministerio, a la vista de este plan, resolverá y comunicará al Ayuntamiento lo pertinente.

Artículo sexto.—Los edificios construidos, adaptados o reformados en virtud del presente convenio quedarán de propiedad del Ayuntamiento constructor, y en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la Enseñanza Primaria. Su sostenimiento y conservación serán a cargo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas Ordenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 22 de febrero de 1957 sobre declaración de interés social, con carácter excepcional, de las instalaciones de Escuelas Primarias en Tarrasa.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, con carácter excepcional, a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la construcción e instalaciones de un Grupo escolar en la calle de Mallorca, otro en la calle de Ramón y Cajal, otro en la zona delimitada por las calles de Monturiol, Pedro Fices y otras, un parvulario en la calle provisionalmente llamada Veintitrés F, otro en la calle Veinte B, otro en la zona delimitada por la calle Veintiocho A-B y la carretera de Rellinás, otro en la calle de Isaac Peral, chafán con Alejandro Bell y otro en la calle «A», chafán «E», barriada «Pueblo Seco», del Municipio, todas ellas de Tarrasa (Barcelona), propiedad del mismo Ayuntamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declara de interés social la construcción del Colegio «Amor de Dios», de San Adrián de Besós (Barcelona).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la construcción de los nuevos edificios e instalaciones del Colegio del «Amor de Dios», de las Religiosas del mismo nombre, en San Adrián de Besós (Barcelona).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones del Colegio de San Buenaventura, de Murcia.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la ampliación e instalaciones del Colegio de San Buenaventura, de Murcia, propiedad de los Padres Capuchinos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declara de interés social la ampliación e instalaciones del Colegio Diocesano «Sagrada Familia», de Sigüenza.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a todos los efectos, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en el Decreto de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, la ampliación e instalaciones del Colegio Diocesano «Sagrada Familia», de Sigüenza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declara al Ayuntamiento de Cortes de Baza dispensado de la aportación reglamentaria para la construcción de edificios escolares.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Declarar al Ayuntamiento de Cortes de Baza (Granada) dispensado de la aportación reglamentaria para

la construcción por el Estado de sus edificios escolares, por haber probado sus escasas disponibilidades económicas y estar por ello comprendido en los preceptos del artículo cuarto de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se clasifican como Colegios Reconocidos de Grado Elemental los Centros que se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprueba el Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media; previos informes favorables de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad correspondiente y dictamen del Consejo Nacional de Educación; a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan clasificados como Colegios Reconocidos de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académico establecen las disposiciones en vigor, los Centros que a continuación se relacionan:

Uno. Colegio «Nuestra Señora del Rosario», femenino, Generalísimo número seis, Ribadesella (Oviedo)

Dos. Colegio «La Purísima», femenino, Santa Lucía, número treinta y seis, Alcira (Valencia).

Tres. Colegio «Liceo de Nuestra Señora del Carmen», femenino, travesía de San Lesmes, número uno, Burgos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 22 de febrero de 1957 por el que se declara de urgencia la construcción de 270 viviendas de «tipo social» por el Patronato Madrileño «Virgen de la Almudena».

El Patronato Madrileño «Virgen de la Almudena», Asociación Constructora Benéfica, ha promovido en el Instituto Nacional de la Vivienda el oportuno expediente para la construcción, al amparo del Decreto-ley de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, de doscientas setenta viviendas de «tipo social», con Cooperativa de consumo, dos grupos escolares e iglesia.

Aprobado el proyecto por el mencionado Instituto, y habida cuenta de la trascendencia social del grupo y las dificultades insuperables con que ha tropezado el Patronato para la adquisición de los terrenos en los que habrá de ubicarse en proyecto, debidas principalmente a ser desconocidos los titulares de la propiedad, se hace necesario aplicar la expropiación forzosa para adquirir los terrenos precisos para el desarrollo del proyecto.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran urgentes, a los efectos prevenidos en el artículo veintidós de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el artículo sesenta y cuatro del Reglamento para su aplica-

ción, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, las obras de construcción del siguiente proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda:

Proyecto presentado por el Patronato Madrileño «Virgen de la Almudena», Asociación Constructora Benéfica, para la construcción de un grupo de doscientas setenta viviendas de «tipo social», Cooperativa de consumo, dos grupos escolares e iglesia, en Madrid, término de Carabanchel, en el barrio de Vista Alegre, con fachadas a las calles Tucán, Carminche, Pinzón, Cóndor Abiego y otras en proyecto; aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda el veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

Los terrenos expropiables tienen una extensión de 2.323,25 metros cuadrados, y comprenden las siguientes parcelas:

Parcela número uno.—Solar sito en Madrid, distrito de Carabanchel Bajo, en la calle de Carminche, antes San Vicente, sin número, con una extensión superficial de 123,20 metros cuadrados, equivalentes a 1.588,81 pies cuadrados. Linderos: Norte, calle de su situación, en línea de 15 metros; Este, en línea de 16,25 metros, con solar número ocho de la indicada calle, y en línea de 2,5 metros, con terrenos del Patronato Madrileño «Virgen de la Almudena»; Sur, terrenos del Patronato Madrileño «Virgen de la Almudena», en línea de 12,50 metros, y Oeste, con terreno de propiedad desconocida.

Parcela número dos.—Solar sito en Madrid, distrito de Carabanchel Bajo, en la calle de Carminche, antes San Vicente, número ocho, con una superficie de 236 metros cuadrados, igual a 3.039,73 pies cuadrados. Linderos: al Norte, en línea de 14,20 metros, con terrenos propiedad del Patronato Madrileño «Virgen de la Almudena»; Este, en línea de 17 metros, con finca de don Juan Fernández Mayoral, y Oeste, en línea de 16,25 metros, con calle en proyecto.

Parcela número tres.—Solar sito en Madrid, distrito de Carabanchel Bajo, con edificaciones en la calle de Carminche, antes San Vicente, número diez, con una superficie de 147,20 metros cuadrados, equivalente a 1.895,93 pies cuadrados. Linderos: Norte, con la calle de su situación, en línea de 9,20 metros; Sur, con finca del Patronato Madrileño «Virgen de la Almudena», en línea de 9,20 metros; Este, con solar con edificaciones de don Cayetano Villanueva, en línea de 15 metros, y Oeste, con solar descrito anteriormente y reseñado en el plano con el número uno, en línea de 17 metros.

Parcela número cuatro.—Solar sito en Madrid, distrito de Carabanchel Bajo, en la calle de Carminche, antes San Vicente, número diez, con una extensión superficial de 125,71 metros cuadrados, equivalente a 1.619,14 pies cuadrados. Linderos: Norte, en línea de 8,55 metros, con calle de Carminche; Sur, en línea de 8,80 metros, con terrenos del Patronato Madrileño «Virgen de la Almudena»; Este, en línea de 14 metros, con finca de don Germán Martín Heredero, y Oeste, en línea de 15 metros, con solar de don Juan Fernández.

Parcela número cinco.—Solar sito en Madrid, distrito de Carabanchel Bajo, en la calle de Carminche, antes San Vicente, número catorce, con una superficie de 110 metros cuadrados, equivalente a 1.416,80 pies cuadrados. Linderos: Norte, con calle de su situación, en línea de 8 metros; Sur, con finca propiedad del Patronato Madrileño «Virgen de la Almudena», en línea de 8 metros; Este, con finca de don Leocadio Zamorano, en línea de 13,50 metros, y Oeste, con finca de don Cayetano Villanueva, en línea de 14 metros.

Parcela número seis.—Solar sito en Madrid, distrito de Carabanchel Bajo, en la calle de Carminche, antes San Vicente, número dieciséis, con una superficie de 189,87 metros cuadrados, equivalentes a 2.445,59 pies cuadrados. Linderos: Norte, con calle de su situación, en línea de 15 metros; Sur, con finca del Patronato Madrileño «Virgen de la Almudena», en línea de 16 metros; Este, con calle en proyecto, en línea de 11 metros, y al Oeste, con finca de don Germán Martín Heredero, en línea de 13,50 metros.

Parcela número siete.—Solar sito en Madrid, distrito de Carabanchel Bajo, en la continuación de la calle de Carminche, sin número, con una superficie de 392,37 metros cuadrados, equivalente a 5.053,72 pies cuadrados.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de enero de 1957 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria, grupo b), a doña Margarita Sánchez Leyva, Auxiliar Penitenciario de primera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Margarita Sánchez Leyva, Auxiliar Penitenciario de primera clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, actualmente con destino en Prisión Provincial de Granada.

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 363, grupo b), del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero de 1956, ha tenido a bien declarar a la expresada funcionaria en la situación de excedencia voluntaria, por el tiempo mínimo de un año, que señala el mencionado precepto legal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1957.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 8 de febrero de 1957 por la que se dictan normas para la celebración de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, en relación con los aspirantes residentes en las Islas Canarias.

Ilmo. Sr.: Convocadas por Orden de este Ministerio de 26 de junio último oposiciones para proveer en propiedad 175 plazas de tercera categoría del Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal, se hace preciso adoptar las pertinentes disposiciones que regulen la actuación de los opositores residentes en las Islas Canarias, al objeto de evitarles los perjuicios derivados de los costosos desplazamientos a la Península para la práctica de los ejercicios que integran dichas oposiciones y sin menoscabo de la necesaria unidad de criterio en la calificación de las pruebas.

A tal efecto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los aspirantes admitidos a las oposiciones convocadas por la Orden citada anteriormente para ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de la Justicia Municipal que tengan su residencia en las Islas Canarias, verificarán los correspondientes ejercicios en la Audiencia Territorial de Las Palmas, ante un Tribunal del que formarán parte: Como Presidente, un Magistrado, y como Vocales, un funcionario de la Carrera Fiscal y un Secretario de Sala, todos ellos con destino en la citada Audiencia, actuando el último, además, como Secretario del Tribunal.

2.º Los temas o materias que hayan de desarrollar los opositores en cada uno de los ejercicios de dichas oposiciones, se remitirán oportunamente por correo oficial y en sobre cerrado, al Presidente de dicho Tribunal, quien una vez recibidos citará a los Vocales para la primera reunión del Tribunal, que se celebrará dentro de los tres días hábiles siguientes, con objeto de acordar la fecha y hora en que han de practicarse los ejercicios, publicándose el acuerdo en el «Boletín Oficial» de las provincias de dicho territorio para conocimiento de los interesados.

3.º Constituido el Tribunal en el día y hora señalado, el Presidente procederá a la apertura del sobre cerrado que contenga las materias que hayan de desarrollar los opositores en el primer ejercicio,

procediendo para dicho desarrollo en la forma prevista en la Orden de convocatoria, durante un plazo de dos horas; terminado el ejercicio o transcurrido que sea el plazo mencionado, los opositores entregarán el ejercicio al Tribunal, que lo cerrará bajo sobre firmado por el opositor y sellado con el de la Audiencia Territorial.

4.º El segundo ejercicio se efectuará por escrito con arreglo al procedimiento señalado para el primero, siendo de aplicación en todo lo que no esté previsto por esta Orden las disposiciones contenidas en la Orden de convocatoria, de 26 de junio último. Para la práctica de este ejercicio dispondrán los opositores de un plazo máximo de cuatro horas.

5.º El Tribunal levantará acta de las sesiones que celebre, consignándose en las mismas la hora, el día y el objeto de la reunión, y en las relativas a la práctica de cada uno de los ejercicios hará constar el contenido de los temas que se hayan desarrollado, cuyas copias, autorizadas por el Presidente, se enviarán en el primer correo oficial, en unión de los sobres cerrados y sellados que contengan los ejercicios al Ministerio de Justicia, que los remitirá al Tribunal calificador que actúe en Madrid.

6.º Recibidos por el Tribunal los documentos a que se refiere el apartado anterior, se reunirá en sesión para proceder a la lectura y calificación de los ejercicios, cuyo resultado se comunicará al Presidente de la Audiencia Territorial de Las Palmas para conocimiento de los interesados, tomándose la oportuna nota para la inclusión de los aprobados en el lugar que les corresponda, en la propuesta que de acuerdo con las Ordenes de convocatoria ha de elevar el Tribunal calificador al Ministerio de Justicia para su aprobación definitiva.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de febrero de 1957.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 9 de febrero de 1957 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Emilio Hernández Bueren, Agente de la Justicia Municipal.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Emilio Hernández Bueren, Agente de la Justicia Municipal de segunda categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 17 de Madrid.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, en relación con el 30 y en el apartado B) del artículo 36 del Decreto orgánico del personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 27 de abril de 1956, ha acordado declararle en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1957.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 11 de febrero de 1957 por la que se resuelve el concurso para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios en activo de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 27 de enero último para la provisión en concurso previo de traslado de Secretarías de Juzgados Comar-

cales entre Secretarios en activo de la tercera categoría.

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien nombrar para el desempeño de las Secretarías que se relacionan a los solicitantes que a continuación se indican:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Benabarre: Desierta.

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Dolores: Don Fernando de Salazar Hernández.

Munguía: Don Miguel Casado de Lozar.

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Orjiva: Don Rodrigo Lazo Bordallo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de febrero de 1957.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 19 de febrero de 1957 por la que se resuelve el concurso anunciado para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales entre Secretarios interinos de tercera categoría.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 de enero último, para la provisión de Secretarías de Juzgados Comarcales, entre Secretarios interinos de tercera categoría de la Justicia Municipal.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado, de 16 de diciembre de 1955, ha tenido a bien nombrar Secretarios de tercera categoría de la Justicia Municipal, con el haber anual de 21.480 pesetas y destino en las referidas Secretarías, a los solicitantes que a continuación se relacionan:

Hijar—Don Martín Durán Sánchez.
Trepmp.—Don Leandro Veiga López.
Sedano—Don Juan Bautista Beltrán Marco.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1957.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 23 de febrero de 1957 por la que se resuelve concurso de traslado entre Agentes Judiciales de la Administración de Justicia en activo y excedentes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el título quinto del Decreto Orgánico del Cuerpo de Agentes Judiciales de la Administración de Justicia de 14 de abril de 1956, y como resultado del concurso anunciado por esa Dirección General con fecha 29 de diciembre último.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican a los Agentes Judiciales que a continuación se relacionan:

Nombre y apellidos	Destino actual	Destino para el que se les nombra
D. Antonio Leal Malrén	Juzgado de Lora del Río	Audiencia de Sevilla.
D. José María Torregrosa Pérez	Audiencia de Las Palmas	Juzgado de Barcelona número 15.
D. Angel Bastida Velasco	Juzgado de Vitoria	Audiencia de Vitoria
D. Castor Manuel Herraiz Torrijos	Idem de Yeste	Juzgado de Alcira.
D. Vicente Alonso Sastre	Idem de Béjar	Idem de Cuéllar
D. Esteban Torrecilla Collada	Idem de Cuenca	Idem de Ciudad Real.
D. Angel Ortiz Garcia	Idem de Cabra	Idem de Algeciras.
D. José Durán Velasco	Idem de Martos	Idem de Arenys de Mar.
D. Joaquín Román Hernández	Idem de Villar del Arzobispo	Idem de La Carolina.
D. Cipriano Rivas González	Excedente	Idem de Igualada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1957.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 8 de marzo de 1957 por la que se regulan los precios de las entradas en cinematógrafos.

Excmos. Sres.: Los precios de las entradas en los cinematógrafos deben atemperarse a las normas que consideren, tanto los gastos que originen los espectáculos, como la conveniencia de hacerlos asequibles a la generalidad del público que en ellos busca natural distracción.

En su virtud, y de conformidad a lo acordado en Consejo de Ministros y vista a propuesta formulada por la Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos, vengo en disponer:

Artículo 1.º Para la elevación de los precios de las entradas en cinematógrafos, será necesaria la previa autorización, con arreglo a las condiciones y requisitos de la presente norma.

Art. 2.º Los cinematógrafos, cuando varíen en cuantía que se acredite no es soportable por los productos del negocio, los salarios de su personal, alquiler de locales, tarifas del suministro eléctrico, impuestos, arbitrios y tasas en general, o condiciones de contratación de los espectáculos, podrán elevar solicitud de los precios máximos de localidades que hayan de regir en lo sucesivo en Madrid, a la Junta Consultiva e Inspectora de Espectáculos, por conducto del Sindicato Nacional del Espectáculo, y en provincias, al Gobernador civil, a través de los respectivos Sindicatos Provinciales.

Art. 3.º Si se formulare tal petición, y a la vista de la propuesta sindical la Junta Consultiva Provincial de Espectáculos, en sesión en la que será preceptiva la asistencia del Jefe del Sindicato Provincial del Espectáculo, o persona que le represente y la Central Consultiva e Inspectora, en su caso, emitirán informe razonado para los señores Gobernadores civiles, en provincias y para el señor Director general de Seguridad en Madrid Estas Autoridades, previo tal asesoramiento, fijarán el precio que haya de regir para los correspondientes espectáculos.

Art. 4.º De todos los acuerdos que conforme a lo previsto en esta Orden adopten los Gobernadores civiles se dará cuenta al Director general de Seguridad. Presidente de la Junta Central Consultiva e Inspectora de Espectáculos, que puede proponer a este Ministerio, previo informe de la Junta Central, las rectificaciones que estime pertinentes.

Art. 5.º A iguales trámites se supeditará el caso de que, por tratarse de espectáculos excepcionales (como películas (fuera de serie)), los precios que han de regir se estime justificadamente que han de ser superiores a los normales

Norma transitoria.—Los cinematógrafos que tuvieran en la actualidad un precio de entradas superior al que regía en primero de septiembre de 1956, caso de que no lo restablecieren en las cifras entonces vigentes, deberán solicitar la pertinente autorización antes del día 25 del mes de marzo. La petición y el trámite posterior de la misma se atemperará a lo dispuesto en los precedentes artículos segundo al cuarto.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1957.

ALONSO VEGA

Excmos. Sres. Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de diciembre de 1956 sobre distribución de plazas de Profesores Adjuntos en la Universidad de Oviedo.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1956, por la que se crearon 200 plazas de Profesores Adjuntos de Universidad, y en atención a las urgentes necesidades de la enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Distribuir ocho plazas de Profesores Adjuntos entre las distintas Facultades de la Universidad de Oviedo, con arreglo a la siguiente forma:

Dos plazas para la Facultad de Ciencias.

Una plaza para la de Filosofía y Letras.

Dos plazas para la Facultad de Veterinaria de León

Tres plazas para la Facultad de Derecho.

2.º Que las plazas anteriormente existentes en la Facultad de Derecho de la misma Universidad y las tres de nueva creación queden acopladas y distribuidas en la siguiente forma:

Una para Derecho Romano.

Una para Historia del Derecho.

Una para Filosofía del Derecho.

Una para Derecho Político.
Una para Derecho Civil.
Una para Derecho Penal.
Una para Derecho Administrativo.
Una para Derecho Mercantil.
Una para Derecho Procesal.
Una para Derecho Internacional Público y Privado

3.º Por el Rectorado de dicha Universidad, oídos los Decanatos respectivos, se propondrán las cátedras a que han de quedar adscritas las cinco plazas que en el número primero se distribuyen entre las Facultades de Ciencias, Filosofía y Letras y Veterinaria, y asimismo la forma en que han de quedar acoplados provisionalmente los actuales encargos de Adjuntas o servidas las nuevas de la Facultad de Derecho, elevando con urgencia las propuestas y las de su convocatoria a concurso-oposición.

4.º Que de acuerdo con lo previsto en los artículos tercero y quinto de la citada Ley el importe de las dotaciones correspondientes a las ocho plazas indicadas en el número primero será satisfecho con cargo al capítulo primero artículo segundo, grupo segundo, concepto único, subconcepto 43 del presupuesto de este Departamento y los efectos económicos que hayan de otorgarse a la provisión de las mismas se contarán a partir del día 1 de enero de 1957.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de diciembre de 1956 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Valverde del Hierro (Tenerife).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Valverde del Hierro (Tenerife) para la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad y visto, asimismo, el favorable informe emitido por el Servicio Nacional de Lectura,

Este Ministerio ha tenido a bien crear la Biblioteca Pública Municipal de Valverde del Hierro (Tenerife), de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto del mismo año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 2 de marzo de 1957 por la que se otorga al Magisterio Nacional Primario las vacantes de sueldos producidos en el Escalafón (Maestros y Maestras) durante el mes de enero de 1957.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en los artículos 143 y 144 del vigente Estatuto Nacional Primario aprobado por Decreto de 27 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de enero de 1948).

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Elevar a definitivas las Ordenes ministeriales de 13 de diciembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de enero de 1957); la de 28 de diciembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 29 de enero de 1957), y la de 31 de diciembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de febrero de 1957).

2.º Que asciendan en corrida de escalas y en vacantes de sueldo ocurridas durante el mes de enero los Maestros y Maestras que figuran en el vigente Escalafón primario, con los números que se expresan:

MAESTROS

1-1-57. Vacante del señor Bermejo, número 1722, producida por jubilación; asciende a 28.800 pesetas don Luis López Ballesteros Pascual, número 3547, Málaga. Resultas: a 27.000 pesetas, don Ramón Isach Carles, número 6511, León; a 25.560 pesetas, don Casildo Buendía Martínez, número 7287 bis, rehabilitado, Segovia.

Vacante por jubilación del señor García, número 6703; asciende a 25.560 pesetas don Enrique Díaz Sánchez, número 11269, Almería. Resultas: a 23.400 pesetas don Babino Martínez de Toro, número 18747, Cuenca; a 21.480 pesetas, don Antonio Vázquez Santiso, número 26149; a 19.200 pesetas, don Manuel Rey Vacas, número 26284 bis, reingresado, Córdoba.

Vacante por jubilación del señor Gómez, número 10356; asciende a 25.560 pesetas don Rafael Garzón Pérez, número 11270, Jaén. Resultas: a 23.400 pesetas, don Pascual Vicente Fagúndez, número 18748 Zamora; a 21.480 pesetas, don Gabriel Gómez España, número 26150, Santander.

Vacante por renuncia del señor González, número 11979 bis; asciende a 23.400 pesetas don Jaime López Carbayo, número 18749, Oviedo. Resulta: a 21.480 pesetas don Matias Barceló Adrover, número 26.151, Baleares.

Vacante por fallecimiento del señor Alfigame, número 12794, artículo 144; asciende a 23.400 pesetas don Esteban Matia Cuesta, número 18750, Palencia. Resulta: a 21.480 pesetas, don Justo Castellano Rodas, número 26153, Jaén.

Vacante por fallecimiento del señor Losada, número 14429, artículo 144; asciende a 23.400 pesetas don José Barbero García, número 18751, Málaga. Resulta: a 21.480 pesetas don José Bernal Sedano, número 26154, Burgos.

Vacante por excedencia del señor Noguera, número 15865; asciende a 23.400 pesetas don Anastasio García Ruiz, número 18752, Vizcaya. Resulta: a 21.480 pesetas don Domingo Rodríguez Peláez, número 26.155, Zamora.

Vacante por excedencia del señor Jiménez, número 19392; asciende a 21.480 pesetas don Antonio Jaén Román de San Juan, número 26156, Toledo.

2-1-57. Vacante por fallecimiento del señor Genet, número 11455; asciende a 23.400 pesetas don Félix González y González, número 18.753; Cáceres. Resulta: a 21.480 pesetas, don Andrés Lobel García, número 26157, Oviedo.

3-1-57. Vacante por fallecimiento del señor Delgado, número 2417; asciende a 28.800 pesetas don Tomás Cortés Moral, número 3548, Jaén. Resultas: a 27.000 pesetas don José Sayáns Cebral, número 6512, Coruña; a 25.560 pesetas, don Félix Toías Santos, número 11271, Zamora; a 23.400 pesetas, don Teodomiro Bullón González, número 18754, Oviedo; a 21.480 pesetas, don Pedro de Vera Loubet, número 26157, Cádiz.

5-1-57. Vacante por jubilación del señor Razzquin, número 10638; asciende a 25.560 pesetas don Antonio Pérez Soriano, número 11271 bis, León. Resultas: a 23.400 pesetas, don Jacinto González Domínguez, número 18754 bis, Santa Cruz de Tenerife; a 21.480 pesetas don Máximo Peña Díaz, número 26158, Avila.

Vacante por fallecimiento del señor Flores, número 15097; asciende a 23.400 pesetas don Mariano González Gómez, número 18755, Badajoz. Resultas: a pesetas 21.480, don Francisco Pijúan Prat, número 26160, Lérida.

Vacante por fallecimiento del señor Pardo, número 15937-2; asciende a pesetas 23.400 don Eloy Collazo Benavente, número 18755-2, Pontevedra. Resulta: a 21.480 pesetas don Bernardino García Cárcaba, número 26162, Oviedo.

6-1-57. Vacante por jubilación del señor Nieto, núm. 2660; asciende a 28.800 pesetas don Saturno Pascual Martínez, núm. 3549, Toledo. Resultas: a 27.000 pesetas don Ismael López Fernández, número 6513, Burgos; a 25.560 pesetas, don Francisco Bueno Alvarez, número 11272, Albacete; a 23.400 pesetas, don Albino Obispo Barcenilla, número 18757, Palencia; a 21.480 pesetas don Luis Díaz Carcedo, número 26163, Oviedo.

Vacante por jubilación del señor Iglesias, número 4618; asciende a 27.000 pesetas don Juan Martínez Lledó, número 6513 bis, rehabilitado, Murcia.

Vacante por fallecimiento del señor Valencia, número 7467; asciende a 25.560 pesetas don José Estévez Ruiz, núm. 11276, Granada. Resulta: a 23.400 pesetas, don Manuel Llorens Falomir, número 18758, Valencia; a 21.480 pesetas don Julio García Gutiérrez, número 26164, Oviedo.

Vacante por excedencia del señor Cardelle, número 24755; asciende a 21.480 pesetas don Francisco Malzarraga Ibarreche, número 26165, Alava.

7-1-57. Vacante por fallecimiento del señor Ribas, número 2167; asciende a pesetas 28.800 don Enrique Magaña Jiménez, número 3550, Toledo. Resultas: a pesetas 27.000, don Nicomedes E. del Bosque Díaz, número 6514, Toledo; a 25.560 pesetas, don Fernando Martín Rubio, número 11278, Sevilla; a 23.400 pesetas, don Marcos Fuentes de Caso, número 18760, León; a 21.480 pesetas, don Luis Mercadé Puntí, número 26166, Huesca.

8-1-57. Vacante por jubilación del señor Matesanz, número 970; asciende a 30.840 pesetas don Deogracias Estavillo Villambrosa número 1661, Madrid. Resultas: a 28.800 pesetas, don José Martínez Pérez, número 3552, Murcia; a 27.000 pesetas, don Francisco Condón Abanto, número 6515, Madrid; a 25.560 pesetas, don Angel González Redondo, número 11275, Salamanca; a 23.400 pesetas, don Juan Infantes Zurita, número 18761, Málaga; a 21.480 pesetas, don Dario Fraile Montero, número 26167, Oviedo.

Vacante por fallecimiento del señor Azcarate, número 2069; asciende a 28.800 pesetas, don Francisco Llinás Arnalot, número 3553, Girona. Resultas: a 27.000 pesetas, don Manuel Buñill Solana, número 6516, Girona; a 25.560 pesetas, don Octavio Quijigo Moreno, número 11280,

Cuenca; a 23.400 pesetas, don Miguel García Herrera, número 18762, Granada; a 21.480 pesetas, don Ernesto López Plaza, número 26169, Coruña.

Vacante por jubilación del señor López, número 2.308; asciende a 28.800 pesetas don Ricardo Luengo Ferrero, número 3554, Zamora. Resultas: a 27.000 pesetas, don Antonio Rosa Núñez, núm 6518, Valladolid; a 25.560 pesetas, don Francisco Gallardo Valverde, número 11282, Córdoba; a 23.400 pesetas, don Joaquín Bassercourt Pérez, número 18764, Guadaluajara; a 21.480 pesetas, don Juan A. Moral Bernárdez, número 26170, Córdoba.

9-1-57. Vacante por jubilación del señor Armesto, número 1860; asciende a 28.800 pesetas don Guillermo F. González y Garnacho, número 3557, Cádiz. Resultas: a 27.000 pesetas, don Luis Grueso Gómez, número 6519, Badajoz; a 25.560 pesetas, don Adelaido Abia Fernández Gallardo, número 11283, Segovia; a pesetas 23.400, don José Montes Pintado, número 18765, Cádiz; a 21.480 pesetas, don Celedonio García de los Santos, número 26171, Oviedo.

9-1-57. Vacante por jubilación del señor Mendo, número 12038; asciende a pesetas 23.400 don José Serra Baurell, número 18766, Barcelona. Resulta: a 21.480 pesetas, don Juan Fernández Vicente, número 26171 bis, Almería.

10-1-57. Vacante por fallecimiento del señor Muñoz, número 1976; asciende a 28.800 pesetas don Bernardino Gonzalo Cabezas, número 3558, Zamora. Resultas: a 27.000 pesetas, don César Augusto del Río Yarto, número 6520, Vizcaya; a pesetas 25.560, don Manuel Sánchez González, número 11284, Almería; a 23.400 pesetas, don Alfredo Alvarez Guevara, número 18767, Palencia; a 21.480 pesetas, don Agapito Cuesta Pérez, número 26172, Burgos.

13-1-57. Vacante por jubilación del señor Costa, número 8275; asciende a pesetas 25.560 don Jesús Mateo Moragón, número 11287, Cuenca. Resultas: a 23.400 pesetas don Carlos María Santigosa y Megías, número 18768, Sevilla; a 21.480 pesetas, don José Tarrío Calvo, número 26173, Coruña.

14-1-57. Vacante por fallecimiento del señor Serra, número 98; asciende a pesetas 30.840 don Cipriano Sainz Membrive, número 1663, Vizcaya. Resultas: a 28.800 pesetas, don José Servat Mola, número 3559, Barcelona; a 27.000 pesetas, don Luis Pérez López, número 6521, Avila; a 25.560 pesetas, don Laureano Dieste Coarasa, número 11289, Lérida; a 23.400 pesetas, don Máximo Pérez Maeso número 18768-2, Burgos; a 21.480 pesetas, don Mariano Broto Coronas, núm. 26174, Huesca.

Vacante por jubilación del señor Martorell, número 1562; asciende a 30.840 pesetas don Alfonso Fernández y Fernández, número 1664, Sevilla. Resultas: a pesetas 28.800 don Dario Osés Martínez, número 3559-2, Santander; a 27.000 pesetas, don Martín Zugasti Esquide, núm. 6522, Navarra; a 25.560 pesetas, don Vicente Gosalbo Camarena, número 11290, Valencia; a 23.400 pesetas, don Manuel Romero Gómez, número 18770, Jaén; a 21.480 pesetas, don Angel Sarto Gorgas, número 26.175, Lérida.

15-1-57. Vacante por jubilación del señor Hidalgo, número 1664; asciende a pesetas 30.840 don Sinfiriano Fidel Iguacel Bergés, número 1666, Huesca. Resultas: a 28.800 pesetas, don Fernando Ladero Sánchez, número 3560, Cáceres; a 27.000 pesetas, don Bonifacio Alvarez Rivilla, número 6524, Lugo; a 25.560 pesetas, don Miguel Guillén Monferrer, número 11291, Baleares; a 23.400 pesetas, don Carlos Rodríguez Ramos, número 18770 bis, Granada; a 21.480 pesetas, don Santiago Lloreda González, número 26176, Jaén.

Vacante por fallecimiento del señor Fraiga, número 23540; asciende a 21.480 pe-

setas don José Ulrico Sarandeses y Sarandeses, número 26177, Pontevedra.

16-1-57. Vacante por jubilación del señor Naranjo, número 10780; asciende a 25.560 pesetas, don Julio Cister Castell, número 11.292. Burgos. Resultas: a pesetas 23.400, don Manuel Hernández Rodríguez, número 18771. Vizcaya; a 21.480 pesetas, don Santiago Marcos Rafael, número 26178, Soria.

Vacante por fallecimiento del señor Corral, número 15100; asciende a 23.400 pesetas don Manuel Otero Romero, número 18772, Coruña. Resulta: a 21.480 pesetas, don Manuel Masés Alós, número 26179, Lérida.

18-1-57. Vacante por fallecimiento del señor García número 3409; asciende a pesetas 28.800 don Emilio Piqueras García, número 3561, Cádiz. Resultas: a pesetas 27.000, don Antonio Pasquas Ferrás, número 6525, Lérida; a 25.560 pesetas, don Sabino Rodríguez Blanco, número 11293, Oviedo; a 23.400 pesetas, don Pedro Oteiza Delás, número 18773, Guipúzcoa, a 21.480 pesetas, don Manuel Blázquez López, número 26180, Cáceres.

20-1-57. Vacante por excedencia del señor Martín, número 19490, asciende a pesetas 21.480 don Pedro Costa Barroso, número 26182, Orense.

21-1-57. Vacante por fallecimiento del señor Estévez, número 4904; asciende a 27.000 pesetas don Pedro García Delgado, número 6527, Cáceres. Resultas: a pesetas 25.560, don Bernardo García Expósito número 11297, Pontevedra; a 23.400 pesetas, don Sebastián Regidor Garrocheña, número 18774, Huelva; a 21.480 pesetas don Antonio Ardines García, número 26183, Oviedo.

Vacante por fallecimiento del señor Blázquez, número 10902; asciende a pesetas 25.560 don Gaspar Francés Lique, número 11298, Santander. Resultas: a pesetas 23.400, don José Rosa Ortiz, número 18775, Ciudad Real; a 21.480 pesetas, don Manuel D. Alvarez Miyar, número 26184, Oviedo.

23-1-57. Vacante por jubilación del señor Bayón, número 1118; asciende a pesetas 30.840 don Federico Rodríguez Aguiló, número 1667, Alava. Resultas: a pesetas 28.800, don Anselmo Yus Pérez, número 3562, Murcia; a 27.000 pesetas, don Saturnino Jimeno Pascua, número 6528, Segovia; a 25.560 pesetas, don Francisco Cano Martínez, número 11299-2, Santander; a 23.400 pesetas, don Manuel González Díaz, número 18776, Oviedo; a pesetas 21.480 don Félix Lara del Cid, número 26187, Segovia.

Vacante por fallecimiento del señor Bartivas, número 2209; asciende a 28.800 pesetas don Manuel Lozano Muñoz, número 3563, Badajoz. Resultas: a 27.000 pesetas, don Simón Gómez García, número 6531, Oviedo; a 25.560 pesetas don Teodoro Pinacho Callejas, número 11300, Guipúzcoa; a 23.400 pesetas, don Román Ruiz y Ruiz, número 18777, Córdoba, a 21.480 pesetas, don Jacinto Pérez de Anda Aguirre, número 26190, Burgos.

24-1-57. Vacante por excedencia del señor Amorós número 24619; asciende a pesetas 21.480 don Cesáreo Pardela Gómez, número 26.191, Orense.

25-1-57. Vacante por fallecimiento del señor Vandellós, número 1877; asciende a 28.800 pesetas don Miguel Rengel Rodríguez, número 3563-2, Valladolid. Resultas: a 27.000 pesetas, don Marcos García Molina, número 6532, Murcia; a pesetas 25.560, don Rafael Masip Tamarit, número 11301, Barcelona; a 23.400 pesetas, don José Pelegrín Serrano, número 18978, Tarragona; a 21.480 pesetas, don Aquilino Darío Valiño González, número 26193.

26-1-57. Vacante por excedencia del señor Casal, número 8484; asciende a pesetas 25.560 don Francisco Fernández Campo Montero, número 11303, Zamora. Resultas: a 23.400 pesetas, don Vicente Cid Requejo, número 18779, Orense; a

21.480 pesetas, don Máximo García Rodríguez, número 26194, Lugo.

Vacante por excedencia del señor Hernández, número 8809-2; asciende a 25.560 pesetas don Alvaro Bort Daroca, número 11.305, Valencia. Resultas: a 23.400 pesetas, don Luis Moreras Mairal, núm. 18780, Huesca; a 21.480 pesetas, don Ramón Vergara Turumbay, número 26195, Huesca.

28-1-57. Vacante por fallecimiento del señor Pol, número 7793; asciende a 25.560 pesetas, don Miguel Matencio Capel, número 11306, Murcia. Resultas: a 23.400 pesetas, don Pedro del Riego Mielgo, número 18781, León; a 21.480 pesetas, don Epimaco Amigo Susilla, número 26196, Burgos.

30-1-57. Vacante por fallecimiento del señor Pérez, número 8436-2, asciende a 25.560 pesetas don José Sánchez Sánchez, número 11307, Cáceres. Resultas: a pesetas 23.400, don Salvador Pérez Adarvez, número 18782, Granada; a 21.480 pesetas, don Manuel Rodríguez Rodríguez, número 26197, León.

MAESTRAS

1-1-57. Vacante de la señora Prego, por jubilación, número 1052; asciende a 30.840 pesetas doña Amelia V. Gil Sorribes, número 1627, Valencia. Resultas: a 28.800 pesetas, doña Mercedes Bellés Sales, número 3625, Valencia; a 27.000 pesetas, doña María Pilar García Irigoyen, número 6872, Valladolid; a 25.560 pesetas, doña Adelaida Fernández García, número 11457, Oviedo, a 23.400 pesetas, doña Mercedes Soto Pérez, número 19098, Ciudad Real; a 21.480 pesetas, doña Ramona Ribera Juvé, número 26927, Lérida; a 19.200 pesetas, doña Justa Malagón Rabadán, número 166, op. 54.

Vacante por jubilación de la señora Negrijo, número 1204; asciende a 30.840 pesetas doña Inocencia Gregorio Alonso, número 1697, Pontevedra. Resultas: a pesetas 28.800, doña Luciana Cuadrado Rivas, número 3626, Valladolid; a 27.000 pesetas, doña Francisca Linares Hoyos, número 6673, Córdoba; a 25.560 pesetas, doña Frollana Crespo Rey, número 11458, León; a 23.400 pesetas, doña Ana Daniela Ortega García, número 19099, Avila; a 21.480 pesetas, doña Joaquina Bueno Yáñez, número 26933, León; a 19.200 pesetas, doña Rosa Domínguez Redondo, número 157, op. 54.

Vacante por jubilación de la señora Quiñones, número 3343; asciende a pesetas 28.800 doña Rosa Iñiguez Dulante, número 3629, Burgos. Resultas: a 27.000 pesetas, doña Amelia Martínez Crespo, número 6875, Gerona; a 25.560 pesetas, doña Amalia Cuevas Vitorero, núm. 11460, Valencia; a 23.400 pesetas, doña Inocencia Yubero de Miguel, número 19100, Sevilla; a 21.480 pesetas, doña Juana Montiel Alvarez, número 26935, Madrid; a pesetas 19.200, doña Fermina Rodríguez Regodón, número 158, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Vilches, número 5677; asciende a 27.000 pesetas doña Dolores Ibáñez Ruiz, número 6.676, Cádiz. Resultas: a 25.560 pesetas, doña Cayetana Carmen García Esteban, número 11461, Segovia; a 23.400 pesetas, doña Josefa Rozas Sancho, núm. 19101, Burgos; a 21.480 pesetas, doña Josefa Repiso Requejo, núm. 26936, Segovia; a pesetas 19.200, doña Teresa Gómez Pérez, número 159, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora López, número 7710-2; asciende a 25.560 pesetas doña María Consuelo Vazquez Morán, número 11462, Lugo. Resultas: a 23.400 pesetas, doña Flor Pérez Lago, número 19102, Toledo; a 21.480 pesetas, doña Esperanza Equizbal Gálvez-Cañero, número 26937, Navarra; a 19.200 pesetas, doña Julia Rodríguez Tarrifio, núm. 161, oposición 54.

Vacante por jubilación de la señora López, número 10602; asciende a 25.560 pe-

setas doña Elena Millán Mayoral, número 11463, Guadalupe Resultas: a pesetas 23.400, doña Carmen Antón Rodó, número 19103, Gerona; a 21.480 pesetas, doña María Asunción Páez López, número 26939, Murcia; a 19.200 pesetas, doña Elisa Camarero Pérez, número 162, op. 54.

Vacante por fallecimiento de la señora Jiménez, número 11458; asciende a pesetas 25.560 doña María Guadalupe López Blanco, número 11464, Burgos. Resultas: a 23.400 pesetas, doña María Juana Valcárcel Sánchez, número 19104, Valencia; a 21.480 pesetas, doña María Luisa M. Fernández Hidalgo número 26940, Guadalupe; a 19.200 pesetas, doña Josefa de la Hoz Pérez del Arco, número 163, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Diéguez, número 15075; asciende a 23.400 pesetas doña Metodia Sánchez Freijo, número 12943 bis, Valladolid (se le adjudica este lugar y sueldo en cumplimiento de la Orden ministerial de 14-4-56). Resultas: a 21.480 pesetas, doña María Libia Rebollo Zabalza, número 26943, Navarra; a 19.200 pesetas, doña María Dolores Bonet Castañer, núm. 164, op. 54.

Vacante por jubilación de la señora Orio número 16858; asciende a 23.400 pesetas doña María Nieves Bonet Bartolomé, número 19105, Barcelona. Resultas: a 21.480 pesetas, doña Mercedes Marcé Carrera, número 26946, Gerona; a 19.200 pesetas, doña Andrea Duque Pidevall, número 165, op. 54.

Vacante por fallecimiento de la señora Revuelta, número 23474; asciende a 21.480 pesetas, doña Carmen del Barrio Rodrigo, número 25217-3, relativo al 22688, reingresada, Madrid.

Vacante por excedencia de la señora Nohales, número 24260; asciende a 21.480 pesetas doña Teodora Beatriz García Martín, número 26.947, Avila. Resultas: a 19.200 pesetas, doña Violeta María Gallé García, número 166, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Pérez de Albéniz, número 28773; asciende a 19.200 pesetas doña María Piedad Gutiérrez Gutiérrez, número 167, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Vega, número 30110; asciende a 19.200 pesetas doña Aurora Buendía García, número 168, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Méndez, número 31196; asciende a pesetas 19.200 doña Encarnación Padilla Baños, número 169, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Alvarez número 31607; asciende a 19.200 pesetas doña Leonor Vilchez Lafuente, número 170, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Ruiz, número 32038; asciende a 19.200 pesetas doña Dulcenombre García Acedo, número 171, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Castro, número 32075; asciende a 19.200 pesetas doña Rosario Corrales García, número 172, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora López, número 296; vacante de 1952; asciende a 19.200 pesetas doña Juliana Julieta Arbonies Pérez, número 173, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Corrochano, núm. 468, op. 53; asciende a 19.200 pesetas doña María García de la Mata, núm. 175, op. 54.

2-1-57. Vacante por jubilación de la señora Martínez, número 11879; asciende a 23.400 pesetas doña Asunción Candela Candela, número 12108, reingresada, Madrid.

Vacante por jubilación de la señora Marcos, número 11912; asciende a 23.400 pesetas doña María Sagrario Herrero Hernández, número 19106, Cáceres. Resultas: a 21.480 pesetas, doña Eugenia Regla Bravo de Paz, número 26948, Santa Cruz de Tenerife; a 19.200 pesetas, doña Teresa Fernández Alvarez, núm. 176, oposición 54.

4-1-57. Vacante por jubilación de la señora Escolá, número 4869; asciende a

27.000 pesetas doña Catalina Díaz Tenorio, número 6678. Huelva. Resultas: a pesetas 25.560, doña Dolores BURGUETE BAHÚE, número 11465. Llerida; a 23.400 pesetas, doña María Josefa Montero Escribano, número 19107. Córdoba; a 21.480 pesetas, doña María Carmen Rodrigo del Molino, número 26949. Orense; a 19.200 pesetas, doña María Teresa Valdavia Pérez, número 177, op 54.

6-1-57 Vacante por jubilación de la señora Ramos, número 947; asciende a 30.840 pesetas doña Leonor Ruipérez Cristóbal, número 1700 bis. Salamanca. Resultas: a 28.800 pesetas doña Benita Benito Carrión, número 3630. Guipúzcoa; a 27.000 pesetas, doña María Pilar Montalvo Tejada, número 6679. Valladolid; a 25.560 pesetas, doña María Benigna Vázquez Sola, número 11466. La Coruña; a 23.400 pesetas, doña Julia Muriel Romero, número 19108. Málaga; a pesetas 21.480, doña Carmen de Prado Domínguez, número 26950. Albacete; a 19.200 pesetas doña María Asunción Vicente Fraile, núm. 178, op 54.

Vacante por excedencia de la señora Pedreira, núm. 399, op. 53; asciende a 19.200 pesetas doña Carmen Abadía Navarro, número 179, op 54.

8-1-57. Vacante por jubilación de la señora Hernández, número 911; asciende a 30.840 pesetas doña Olimpia Vázquez Gutiérrez, número 1736. Coruña. Resultas: a 28.800 pesetas, doña Ninila Luengo Delgado, número 3631. Santander; a 27.000 pesetas, doña Sismeda Lucrecia Yanes Reyes, número 6680. Santa Cruz de Tenerife; a 25.560 pesetas, doña Angela Pérez Ruigómez, número 10106, reingresada, Vizcaya.

11-1-57. Vacante por jubilación de la señora Morer, número 1766; asciende a 28.800 pesetas doña María Angeles Miñón Mayoral, número 3332. Santander. Resultas: a 27.000 pesetas, doña María Carmen González Bouzas, número 6682. Orense; a 25.560 pesetas, doña Teresa Seró Navas, número 11467. Burgos; a pesetas 23.400, doña Josefa Torres Díaz, número 19109. Santa Cruz de Tenerife; a 21.480 pesetas, doña Margarita Motas Pérez, número 26952. Albacete; a 19.200 pesetas, doña Visitación Martín Alonso, número 180, op 54.

Vacante por jubilación de la señora Cantalapiedra, número 11266; asciende a 25.560 pesetas doña Teresa Lacueva Gresa, número 11468. Huesca. Resultas: a 23.400 pesetas, doña Emilia Seco Pérez, número 19110. Santander; a 21.480 pesetas, doña Gloria Montero Aporta, número 26954. Jaén; a 19.200 pesetas, doña Bella E. Gómez Columé, número 181, oposición 54.

Vacante por excedencia de la señora Cornejo, número 32179; asciende a 19.200 pesetas doña María Pilar López Palacios, número 182, op 54.

12-1-57. Vacante por jubilación de la señora Sánchez, número 10396; asciende a 25.560 pesetas doña María A. Ibañez Castillo, número 11469. Ciudad Real. Resultas: a 23.400 pesetas, doña Carmen Bravo Sánchez del Peral, número 19111. Madrid; a 21.480 pesetas, doña María Paz Martínez Mateos, número 26954-2. Zamora; a 19.200 pesetas, doña María Luisa Cajete Pego, número 183, op 54.

14-1-57. Vacante por fallecimiento de la señora Jara, número 6846; asciende a 25.560 pesetas doña Aurelia Castelar Barranquero, número 9512-2, rehabilitada, Huesca.

15-1-57. Vacante por fallecimiento de la señora Tallón, número 23691; asciende a 21.480 pesetas doña Rosario Estévez Guerra, número 26955. Orense. Resultas: a 19.200 pesetas, doña Alicia Cartiel Rubio, número 184, op 54.

Vacante por fallecimiento de la señora Viera, número 26215; asciende a pesetas 21.480 doña Concepción A. de Oleaga Echevarría, número 26956. Burgos. Re-

sultas: a 19.200 pesetas, doña Amelia Victoria Santolaya Laya, número 185, op 54.

16-1-57. Vacante por jubilación de la señora Martínez, número 2095; asciende a 28.800 pesetas doña Maravillas Garrido Valero, número 3633. Badajoz. Resultas: a 27.000 pesetas, doña Josefa Fedriani Menéndez, número 6684. Vizcaya; a pesetas 25.560, doña Saturnina Fuentes Garrido, número 11470. Zamora; a 23.400, doña Aurea Alfaro Orté, número 19112. Soria; a 21.480 pesetas, doña María Pilar Seijas González, número 26957. Orense; a 19.200 pesetas, doña María Carmen Vera Sarasa, número 186, op 54.

Vacante por jubilación de la señora Enriquez, número 5050; asciende a 27.000 pesetas doña Alicia de la Rosa Indurain, número 6685. Zaragoza. Resultas: a pesetas 25.560, doña Paulina López Menéndez, número 11471. Oviedo; a 23.400 pesetas; doña Filomena García Corral, número 19113. Segovia; a 21.480 pesetas, doña Juana Morales Serrano, número 26958. Málaga; a 19.200 pesetas, doña María Rosario Miguel Diego, número 187, op 54.

Vacantes por jubilación de la señora Bolinches, número 6956; asciende a 25.560 pesetas doña Dolores Tudela Campoy, número 11472. Murcia. Resultas: a 23.400 pesetas, doña Anastasia Arán Bescós, número 19114. Huesca; a 21.480 pesetas, doña Victoria Legas Samperio, número 26959. Santander; a 19.200 pesetas, doña Genoveva Teresa Sánchez Muñoz, número 188, op 54.

Vacante por fallecimiento de la señora Prada, número 12774; asciende a 23.400 pesetas doña Antonia de Paz y Paz, número 19115. León. Resultas: a 21.480 pesetas, doña Araceli Ramos Marifias, número 26961. Burgos; a 19.200 pesetas, doña Rosario Badía Millán, número 189 oposición 54.

17-1-57. Vacante por jubilación de la señora Gutiérrez, número 3902; asciende a 27.000 pesetas doña Josefa de Sena García, número 6686. Murcia. Resultas: a 25.560 pesetas doña María Asunción Roldán Dueñas, número 11473. Córdoba; a 23.400 pesetas, doña Josefa Pilar Barnés Martínez, número 19116. Murcia; a 21.480 pesetas, doña Dolores Jiménez Martínez, número 21244, reintegrada al servicio activo, Málaga.

Vacante por fallecimiento de la señora Mayor, número 4416-2; asciende a pesetas 27.000 doña Isabel Garcés Uribe, número 6687. Teruel. Resultas: a 25.560 pesetas doña Cristina Arribas Cabrero, número 11474. Segovia; a 23.400 pesetas doña Engracia González González, número 19117. Logroño; a 21.480 pesetas, doña Carmen Crespo Molina, número 26962. Almería; a 19.200 pesetas, doña Mercedes Aurora Pulido Baliño, número 190, op 54.

Vacante por fallecimiento de la señora Ezcurrea, número 17275; asciende a pesetas 23.400 doña Dolores Garrido González de Mendoza, número 19119. Sevilla. Resultas: a 21.480 pesetas, doña María Fernández Alejandro, número 26962-2. Zamora; a 19.200 pesetas, doña Matilde Franco Crespo, número 191, op 54.

Vacante por excedencia de la señora Martín, número 272, volante de 1952; asciende a 19.200 pesetas doña María Rosell Fornells, número 192, op 54.

18-1-57. Vacante por jubilación de la señora López, número 10475; asciende a 25.560 pesetas doña Felipa Escudero Martínez, número 11476. León. Resultas: a 23.400 pesetas, doña María Pilar Lizarrondo Olaiz, número 19120. Navarra; a 21.480 pesetas, doña Amelia Cano Reina, número 26963. Almería; a 19.200 pesetas, doña Angela Cordero Blanco, número 193, op 54.

Vacante por excedencia de la señora Pardo, número 31361; asciende a pesetas 19.200 doña Agripina Barrera Muñoz, número 194, op 54.

19-1-57. Vacante por excedencia de la

señora Martínez, número 6675; asciende a 27.000 pesetas doña Joaquina L. Rato Cuesta, número 6688. Oviedo. Resultas: a 25.560 pesetas, doña Dionisia Martínez Martínez, número 11477. Logroño; a pesetas 23.400, doña María Rosario Cubero Clemente, número 19121. Zaragoza; a pesetas 21.480, doña María Piedad Mesonero Rodríguez, número 26964. Zamora; a 19.200 pesetas, doña María Cristina Menor Blanco, número 196, op 54.

Vacante por excedencia de la señora Sadvador, número 20964; asciende a 21.480 pesetas doña Luisa Álvarez López, número 26965. Orense. Resultas: a 19.200 pesetas, doña Ana María Chinchilla García, número 197, op 54.

Vacante por excedencia de la señora Peña, número 22345; asciende a 21.480 pesetas doña Antonia Apraiz Izaguirre, número 26966. Vizcaya. Resultas: a 19.200 pesetas, doña Isabel Agustina Sánchez Jiménez, número 198, op 54.

Vacante por excedencia de la señora Rodríguez, número 24190; asciende a pesetas 21.480 pesetas doña María Magdalena Larrucea Cenicaonaindia, número 26967. Burgos. Resultas: a 19.200 pesetas doña María Lourdes Riquelme Abad, número 199, op 54.

Vacante por excedencia de la señora Sanz, número 28415; asciende a 19.200 pesetas doña María Pilar Rodrigo Casla, número 200, op 54.

Vacante por excedencia de la señora Piqué, número 29220 bis; asciende a 19.200 pesetas doña Trinidad Victoria Solinís Llata, número 201, op 54.

Vacante por excedencia de la señora Labrador, número 30214; asciende a 19.200 pesetas doña Josefa Alvarez Cuervo, número 202, op 54.

Vacante por excedencia de la señora Fuente, número 30437; asciende a 19.200 pesetas doña María Hipólita González Esquilache, número 203, op 54.

Vacante por excedencia de la señora Barbero, número 1049, op 1953; asciende a 19.200 pesetas doña María Luisa Torre-la Hernández, número 204, op 54.

20-1-57. Vacante por fallecimiento de la señora Díaz, número 5663; asciende a 27.000 pesetas doña Herminia Hidalgo Garrido, número 6689. Jaén. Resultas: a 25.560 pesetas, doña Purificación Vadillo Noya, número 11479. Segovia; a 23.400 pesetas, doña Elisa Iglesias Frade, número 19122. La Coruña; a 21.480 pesetas, doña María A. Ocampo Fernández, número 26970. Lugo; a 19.200 pesetas, doña Joaquina Cardona Pla, número 205, op 54.

21-1-57. Vacante por jubilación de la señora Lozano, número 596; asciende a 30.840 pesetas doña Carmen Martorell Martí, número 1777. Tarragona. Resultas: a 28.800 pesetas doña Josefa López Morales, número 3634. Granada; a 27.000 pesetas doña Guillermina López Buedía, número 6691. Albacete; a 25.560 pesetas, doña Francisca García Domingo, número 11481. Zaragoza; a 23.400 pesetas, doña Carmen Alonso Blanco, número 19124. Santander; a 21.480 pesetas, doña María Angeles Hernández Zorrilla, número 26971. Huesca; a 19.200 pesetas, doña Primitiva Gallo Sedano, núm. 206, oposición 54.

Vacante por excedencia de la señora Paz, número 23492; asciende a 21.480 pesetas doña Carmen Rodríguez Berenguer, número 26972. Burgos. Resultas: a 19.200 pesetas, doña Pilar Serrano López, número 207, op 54.

Vacante por excedencia de la señora Murillo, número 32119; asciende a 19.200 pesetas doña Consolación Almanza Ríos, número 208, op 54.

22-1-57. Vacante por fallecimiento de la señora Gil, número 11573; asciende a 23.400 pesetas doña María Victoria Mateos Rodríguez, número 19127. Barcelona. Resultas: a 21.480 pesetas, doña Juliana Enjuto Laguna, número 26973. Santander;

a 19.200 pesetas, doña Manuela Gutiérrez García, número 209, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Martín, número 29642; asciende a 19.200 pesetas doña Emilia Benedi Marin, número 210, op. 54.

23-1-57. Vacante por excedencia de la señora Apraiz, número 26966; asciende a 21.480 pesetas doña Josefina Sampedro Fernández, número 26974, Lugo. Resulta: a 19.200 pesetas, doña María Hernández Hernández, número 211, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Díaz, número 237, volante de 1952; asciende a 19.200 pesetas doña Francisca Dolores Rivas Torralba, número 212, oposición 54.

24-1-57. Vacante por jubilación de la señora García, número 581; asciende a 30.840 pesetas doña Isabel Novajas Martínez, número 1779, Logroño. Resulta: a 28.800 pesetas, doña Trinidad Adarve Santiago, número 3635, Granada; a pesetas 27.000, doña Carmen Vila Moja, número 6692, Vizcaya; a 25.560 pesetas, doña María Vicenta Díaz Villa, núm. 11482, Oviedo; a 23.400 pesetas, doña Saturnina Fernández de Alegría y Fernández de Eguino, número 19128, Segovia; a 21.480 pesetas, doña María Cruz San Idefonso López, número 26975, Logroño; a 19.200 pesetas, doña María Teresa Ramón Moncho, número 213, op. 54.

Vacante por fallecimiento de la señora Merino, número 11755, asciende a 23.400 pesetas doña Ana Jiménez Valdecantos, número 19129, Sorla. Resulta: a 21.480 pesetas, doña Rosario García García, número 26976, Santa Cruz de Tenerife; a 19.200 pesetas doña Nuria Montserrat Omeñaca Ramirez, número 214, op. 54.

Vacante por fallecimiento de la señora Pérez, número 24946; asciende a 21.480 pesetas doña María Dueñas Blasco, número 26977, Guadalajara. Resulta: a pesetas 19.200, doña María Angeles Torralbo García Moto, número 215, op. 54.

25-1-57. Vacante por fallecimiento de la señora Hernández, número 8539-248; asciende a 25.560 pesetas doña Gumersinda Lizaso Lizárraga, número 11483, Navarra. Resulta: a 23.400 pesetas, doña María Socorro López Olivares, número 19130, Madrid; a 21.480 pesetas, doña Josefa Margalef Ruiz, número 26978, Lérida; a 19.200 pesetas, doña Mercedes Martín Ramos, número 216, op. 54.

Vacante por jubilación de la señora Ruiz, número 11901; asciende a 23.400 pesetas doña María Luisa Rodríguez Raposo, número 19131, La Coruña. Resulta: a 21.480 pesetas, doña Consuelo Vilarifio Guerreiro, número 26979, Lugo; a 19.200 pesetas, doña Carmen Muñoz Martín, número 217, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Andújar, número 14462; asciende a pesetas 23.400 doña Paula Molina Fernández, número 19132, Ciudad Real. Resulta: a 21.480 pesetas, doña Julia López Sanchiz, número 26980, Cuenca; a 19.200 pesetas, doña Ramona Salinas Sanchón, número 218, op. 54.

26-1-57. Vacante por jubilación de la señora Sorrulla, número 10563; asciende a 25.560 pesetas, doña Victorina Zurdo Sánchez, número 11485, Avila. Resulta: a 23.400 pesetas, doña Carolina López Castillo, número 19133, Sevilla; a 21.480 pesetas, doña Dolores Ruiz de la Herranz Barra, número 26981, Almería; a 19.200 pesetas, doña María Gador Navarrete Gil, número 219, op. 54.

Vacante de la señora Muro, por jubilación, número 16788; asciende a 2.400 pesetas doña Victoria Virge Caballero, número 19136, Navarra. Resulta: a pesetas 21.480, doña Luisa Pérez Pérez, número 26982, León; a 19.200 pesetas, doña Gloria Pajares Rodríguez, núm. 220, oposición 54.

Vacante por excedencia de la señora Castro, número 25842; asciende a 21.480 pesetas doña María Soledad Sampedro

Rodríguez, número 26983, Lugo. Resulta: a 19.200 pesetas, doña Engracia Main Pérez, número 221, oposición 54.

Vacante por excedencia de la señora Fontao, número 29880; asciende a 19.200 pesetas, doña Dolores de la Cinta Camacho Bracero, número 222, op. 54.

27-1-57. Vacante por jubilación de la señora Centeno, número 50; asciende a 30.840 pesetas doña María Magdalena Badia Font, número 1785, Barcelona. Resulta: a 28.800 pesetas, doña Leonor Prebosti Casanovas, número 3636, Barcelona; a 27.000 pesetas, doña Angustias Martín González, número 6694, Huelva; a pesetas 25.560, doña María del Carmen Martínez Blasco, número 11487, Zaragoza; a 23.400 pesetas, doña Justina Oliván Segura, número 19138, Huesca; a 21.480 pesetas, doña María Pilar Gutiérrez Díaz, número 26984, Guadalajara; a 19.200 pesetas, doña María Encarnación Aguado de Andrés, número 223, op. 54.

Vacante por jubilación de la señora Campos, número 798; asciende a 30.840 pesetas doña Juana Valenciano Blanco, número 1788, Madrid. Resulta: a 28.800 pesetas doña Cristina Gardiazábal Salaverria, número 3637, Vizcaya; a 27.000 pesetas, doña María Arnau Forn, número 6695, Gerona; a 25.560 pesetas doña Joaquina Cheli Bernal, número 11488, Logroño; a 23.400 pesetas, doña María Misericordia Pando Gómez, núm. 19139, Zamora; a 21.480 pesetas, doña María Míguez Rodríguez, número 26985, Lugo; a 19.200 pesetas, doña Aida María Mora González, número 224, op. 54.

Vacante por fallecimiento de la señora José, número 7190; asciende a 25.560 pesetas doña Francisca E. López Alvarez, número 11489, León. Resulta: a 23.400 pesetas, doña Petra Carmen Parra Elvira, número 19140, Salamanca; a 21.480 pesetas, doña Nemesia Mendinueta Lazcoz, número 26986, Navarra; a 19.200 pesetas, doña María Luz Ramirez Gómez, número 225, op. 54.

Vacante por fallecimiento de la señora Alvarez, número 23374; asciende a 21.480 pesetas doña Irene Martínez Alvarez, número 26988, León. Resulta: a 19.200 pesetas doña Rosario Ramirez Medina, número 226, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Rodríguez, número 26653-2; asciende a 21.480 pesetas doña Consuelo Calzada Piñón, número 26989, Burgos. Resulta: a 19.200 pesetas, doña Sierva Elva López Losada, número 227, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Sieso, número 29838; asciende a 19.200 pesetas doña Carmen Santallusia Farré, número 228, op. 54.

28-1-57. Vacante por fallecimiento de la señora Fernández, número 8.707; asciende a 25.560 pesetas doña Elvira Vaamonde Beltrán, número 11490, Pontevedra. Resulta: a 23.400 pesetas, doña María Abraham Segni, número 19141, Baleares; a 21.480 pesetas, doña María Nieves Abascal Pérez, número 22352, reingresada, Oviedo.

29-1-57. Vacante por excedencia de la señora Fernández, número 26790; asciende a 21.480 pesetas, doña Catalina Fons Riera, número 26990, Lérida. Resulta: a 19.200 pesetas, doña María Pilar Magdalena Olmos, número 229, op. 54.

30-1-57. Vacante por fallecimiento de la señora García, número 5749; asciende a 27.000 pesetas doña Amelia Ibáñez Cerdá, número 6696, Valencia. Resulta: a pesetas 25.560, doña Josefa Martínez Cuesta, número 11491, Burgos; a 23.400 pesetas, doña Amparo del Cojo Morales, número 19142, Toledo; a 21.480 pesetas, doña María Carmen González Sánchez, número 26991, Orense; a 19.200 pesetas doña Dolores Cereijo Esperón, número 230, oposición 54.

31-1-57. Vacante por fallecimiento de la señora Peláez, número 7359; asciende a 25.560 pesetas doña María Tudela Pa-

lop, número 11492, Alicante. Resulta: a 23.400 pesetas, doña Benicia Perfecta López Rodríguez, número 19143, Albacete; a 21.480 pesetas, doña María Carmen Boullón Barros, número 26992, Orense; a pesetas 19.200, doña Josefa Jarque Julián, número 231, op. 54.

Vacante por jubilación de la señora Díaz, número 10990; asciende a 25.560 pesetas doña Modesta de la Torre García, número 11493, León. Resulta: a pesetas 23.400, doña Concepción Ruiz Baéza, número 19144, Alicante; a 21.480 pesetas, doña Juliana Sánchez Escribano, número 26994, Guadalajara; a 19.200 pesetas, doña Marina Pérez Bordás, número 232, op. 54.

Vacante por jubilación de la señora Torres, número 12085; asciende a 23.400 pesetas doña Juana Ruiz Sorde, número 18602-2, relativo al 16116, reingresada, Vizcaya.

Vacante por excedencia de la señora Yerro, número 29448; asciende a 19.200 pesetas doña Teresa Verdú Pelegrí, número 233, op. 54.

Vacante por excedencia de la señora Vilache, número 31422; asciende a pesetas 19.200 doña María Carmen Martínez-Peña Ochoa, número 234, op. 54.

3.º Se otorga el sueldo de 19.200 pesetas, con efectos de la fecha de su posesión, en la vacante por excedencia de doña María Teresa Olmos Rodrigo, a doña María Socorro González Gómez, número 28456 reingresada, Madrid.

Se adjudica el sueldo de 17.160 pesetas a las siguientes Maestras, rehabilitadas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo sexto del Decreto de 9 de diciembre de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de enero) y con efectos de la respectiva fecha de su posesión:

- D.ª María Teresa Henao Haba, Cuenca.
- D.ª Leonor Fabra Marín, Valencia.
- D.ª Carmen Murillo Murillo, Granada.
- D.ª Sacramento Berluédez López, Castellón.
- D.ª Gloria Picornell Marin, Málaga.

Oportunamente se les otorgará el número que les corresponda.

4.º Se concede un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta Orden, para que por las Delegaciones administrativas de Educación Nacional y por los Maestros interesados se hagan las reclamaciones oportunas, basadas en fundamentos legales, si a ello hubiere lugar.

5.º Se recuerda a dichos Organismos que sólo podrá acreditarse en nómina el sueldo de entrada a los Maestros que reingresen en el servicio activo de la Enseñanza, sueldo que disfrutaban hasta tanto que en corrida de escalas se les adjudique el que pueda corresponderles, a cuyo fin se remitirá a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Escalafones del Magisterio), unido al parte de altas, hoja de servicios certificada y copia compulsada de las Ordenes de excedencia o rehabilitación, en su caso, sin cuyos documentos no se procederá a otorgar sueldo alguno.

6.º Las Delegaciones administrativas de Educación Nacional extenderán los nuevos títulos administrativos a los Maestros interesados, a quienes se refiere la presente Orden, con los efectos económicos y administrativos que se determinan en cada caso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de marzo de 1957 por la que se reserva provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de carbón existentes en determinada zona de la provincia de Córdoba.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de esa Dirección General de Minas y Combustibles para que se reserven provisionalmente a favor del Estado los depósitos de carbón que pueden encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad y que en lo sucesivo se produzcan dentro de la zona de la provincia de Córdoba que luego se detalla:

Vistos los artículos 48 y siguientes de la vigente Ley de Minas, de 19 de julio de 1944;

Considerando que, según el artículo 48 de la mencionada Ley, podrá reservar el Estado zonas de terreno de cualquier extensión, donde exista o se presuma la existencia de sustancias de interés especial para la economía y defensa nacionales, suspendiendo en ellas, para la sustancia reservada, el derecho a solicitar permisos de investigación o, en su caso, concesiones directas de explotación, a que se refiere el artículo 16 de la vigente Ley de Minas, pero sin que la reserva pueda causar delimitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación, solicitados ni a las concesiones de explotación dimanantes de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación;

Considerando que esa Dirección General de Minas y Combustibles es uno de los organismos oficiales interesados en la Minería, que señala el ya citado artículo 48 de la Ley de Minas;

Considerando que se han cumplido cuantos trámites cita la Ley de Minas y el artículo 150 del vigente Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946;

Considerando que este Ministerio podrá acordar, en armonía con el ya citado artículo 48 de la Ley de Minas, la reserva provisional, si lo juzga oportuno, mientras se tramita el expediente para la definitiva.

Este Ministerio ha resuelto: 1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de carbón que puedan encontrarse en los terrenos francos existentes en la actualidad, y asimismo en los que queden libres mientras subsista la reserva, dentro del perímetro formado por una línea que, partiendo del eje del campanario de la Iglesia parroquial del pueblo de El Carpio, en dirección Noroeste, sea una los vértices geográficos de primer orden, denominados El Alamo, Puerto-racho, Maletó y La Grana; desde este último punto, y en dirección Noreste se trazará una línea que lo una con el de Castillejo de los Blázquez; desde éste, y en dirección Suroeste, se trazará una línea que lo una con los de Pedrogosilla, Fuenfria, Pico de la Perdiz, Silva y Atalaya; desde éste, y en dirección Suroeste se trazará una línea que lo una con el eje del campanario de la Iglesia parroquial del pueblo de El Carpio, con lo que quedará cerrado el perímetro que se reserva, y en el cual se suspende el derecho de petición de permisos de investigación o concesiones de explotación a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Minas, siempre que la sustancia solicitada sea carbón

2.º La reserva provisional así establecida entrará en vigor a partir del día de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ex-

pirará a los dos años de publicada, salvo que antes del vencimiento de este plazo haya sido prorrogada de forma explícita o transformada en reserva definitiva

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1957.

FLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Convenio Internacional del Trigo, 1956.

Los Gobiernos signatarios del presente Convenio;

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de marzo de 1949 fué concertado con objeto de solucionar las serias dificultades que causan a los productores y consumidores los excedentes gravosos y las críticas escaseces de trigo;

Considerando que el Convenio de 1949 fué renovado y revisado en Washington el 13 de abril de 1953;

Considerando que es deseable que el Convenio Internacional del Trigo sea renovado, con ciertas modificaciones, por un periodo adicional; y

Habiendo resuelto concertar con ese propósito el presente Convenio, por el que se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo,

Han convenido lo que sigue:

PARTE I.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO

Objetivos

El presente Convenio tiene por finalidad asegurar abastecimientos de trigo a los países importadores y mercados de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables.

ARTÍCULO II

Definiciones

1. Para los fines del presente Convenio:

«Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio» significa el Comité creado en virtud del Artículo XV.

«Bushel» significa 60 libras, (avoir du pois), o 27,2155... kilogramos.

«Gastos de detención» significa los gastos ocasionados por almacenaje, interés y seguro del trigo, en espera de despacho.

«C. y f.» significa coste y flete.

«Consejo» significa el Consejo Internacional del Trigo, creado por el Artículo XIII.

«Año agrícola» significa el periodo de tiempo comprendido entre el 1.º de agosto y el 31 de julio, salvo que a los efectos del artículo VII significa, respecto de la Argentina y Australia, el periodo de tiempo comprendido entre el 1.º de diciembre y el 30 de noviembre, y res-

pecto de los Estados Unidos de América, el periodo comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de junio

«Comité ejecutivo» significa el Comité creado en virtud del Artículo XIV.

«País exportador» significa, según el contexto: 1), el Gobierno de un país que figure en el Anexo B al Artículo III que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, siempre que no se haya retirado del mismo, o bien, 2), el país mismo y aquellos territorios en que sean aplicables los derechos y las obligaciones de su Gobierno en virtud del presente Convenio.

«F. a. c.» significa cantidad media comercial.

«F. o. b.» significa libre a bordo de barco marítimo, y cuando se trate de:

i) Trigo de Francia entregado en un puerto del Rin, libre a bordo de embarcación fluvial;

ii) trigo de Suecia, libre a bordo de barco marítimo.

«Cantidad garantizada» significa, cuando se refiere a un país importador, sus compras garantizadas para un año agrícola, y cuando se refiere a un país exportador, sus ventas garantizadas para un año agrícola.

«País importador» significa, según el contexto: i) el Gobierno de un país que figure en el Anexo A al Artículo III que haya aceptado el presente Convenio o se haya adherido a él, y que no se haya retirado del mismo, o bien ii) el mismo país y aquellos territorios en que sean aplicables los derechos y las obligaciones de su Gobierno en virtud del presente Convenio.

«Gastos de mercado» significa todos los gastos usuales de comercialización, fletamento y despacho.

«Tonelada métrica», o sea 1.000 kilogramos, significa 36.74371 bushels.

«Trigo de cosecha anterior» significa, trigo del país exportador de que se trate, cosechado más de dos meses antes del comienzo del año agrícola en curso.

«Territorio», tanto si se refiere a un país exportador como a un país importador, significa todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXIII, sean aplicables los derechos y las obligaciones del Gobierno de dicho país en virtud del presente Convenio.

«Transacción» significa, según el contexto, toda venta de trigo exportado desde un país exportador, o que haya de serlo para ser importado en un país importador o la cantidad de ese trigo así vendida. Cuando en el presente Convenio se haga referencia a una transacción entre un país exportador y un país importador se entenderá que la referencia comprende no sólo las transacciones entre el Gobierno de un país exportador y el Gobierno de un país importador, sino también las realizadas entre comerciantes o entre un comerciante y el Gobierno de un país exportador o de un país importador. En esta definición se entenderá que «Gobierno» significa el Gobierno de todo territorio al cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIII, sean aplicables los derechos y las obligaciones de cualquier Gobierno que acepte el presente Convenio o se adhiera a él.

«Cantidad garantizada no cubierta» significa, cuando se trata de un país exportador, la diferencia entre las cantidades anotadas en los registros del Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IV, con cargo a ese país durante un año agrícola, y sus ventas garantizadas para dicho año agrícola, y cuando se trata de un país importador, la diferencia entre las cantidades anotadas en los registros del Consejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IV, con car-

go a dicho país, durante un año agrícola, y aquella parte de sus compras garantizadas para dicho año agrícola que, según la fecha, tenga derecho a comprar, conforme a lo dispuesto en el párrafo IX del Artículo III.

«Trigo» significa trigo en grano y, excepto en el Artículo VI harina de trigo.

2. a) Todos los cálculos sobre el equivalente en trigo de las compras garantizadas o de las ventas garantizadas de harina de trigo se basarán en el porcentaje de extracción especificado en el contrato entre el comprador y el vendedor.

b) Si no se especifica dicho porcentaje se considerará que para los efectos de dichos cálculos, y a menos que el Consejo decida otra cosa, 72 unidades de peso de harina de trigo equivalen a 100 unidades de peso de trigo en grano.

PARTE 2.—DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO III

Compras garantizadas y ventas garantizadas

1. Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo A de este Artículo para cada país importador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 del presente Convenio, las compras garantizadas de dicho país para cada uno de los años agrícolas que abarca el presente Convenio.

2. Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo B de este Artículo para cada país exportador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 del presente Convenio, las ventas garantizadas de dicho país para cada uno de los

años agrícolas que abarca el presente Convenio.

3. Las compras garantizadas de un país importador representan la cantidad máxima de trigo que, previa deducción del total de las transacciones registradas por el Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IV con cargo a dichas compras garantizadas:

a) El Consejo podrá requerir que, como se dispone en el Artículo V, dicho país importador compre a los países exportadores a precios en consonancia con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo; o

b) El Consejo podrá requerir que, como se dispone en el Artículo V, los países exportadores vendan a dicho país importador a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

4. Las ventas garantizadas de un país exportador representan la cantidad máxima de trigo que, previa deducción del total de las transacciones registradas por el Consejo en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo IV con cargo a ventas garantizadas:

a) El Consejo podrá requerir a dicho país exportador, como se dispone en el Artículo V, que venda a los países importadores a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo; o

b) el Consejo podrá requerir a los países importadores, como se dispone en el Artículo V, que compren a dicho país exportador a precios en consonancia con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

5. Si un país importador encuentra dificultad para ejercer su derecho a comprar su cantidad garantizada no cubierta a precios en consonancia con los precios

máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, o si un país exportador encuentra dificultad para ejercer su derecho a vender su cantidad garantizada no cubierta a precios en consonancia con los precios mínimos así especificados o determinados, podrá recurrir al procedimiento establecido en el Artículo V.

6. Los países exportadores no están obligados a vender trigo alguno en virtud del presente Convenio, a menos que se les requiera para ello según lo dispuesto en el Artículo V, a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo. Los países importadores no están obligados a comprar trigo alguno en virtud del presente Convenio, a menos que se les requiera para ello según lo dispuesto en el Artículo V, a precios en consonancia con los precios mínimos especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo.

7. La cantidad de harina de trigo que en su caso haya de suministrar el país exportador y aceptar el país importador con cargo a sus respectivas cantidades garantizadas se determinará en cada transacción, con sujeción a las disposiciones del Artículo V, por acuerdo entre el vendedor y el comprador.

8. Los países exportadores y los países importadores podrán cubrir libremente sus cantidades garantizadas por conductos comerciales privados o por otros medios. Ninguna disposición del presente Convenio podrá ser tomada como base para que un comerciante pretenda eludir el cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales pueda estar sujeto.

9. El Consejo podrá, a su arbitrio, exigir que ningún país importador compre y que ningún país exportador venda, en virtud del presente Convenio, más del 90 por 100 de su cantidad garantizada para un año agrícola, antes del 28 de febrero de dicho año agrícola.

ANEXO A) AL ARTICULO III

Compras garantizadas para cada año agrícola

	Toneladas métricas	Equivalente en «bushels»
Alemania	1.500.000	55.115.565
Arabia Saudita	100.000	3.674.371
Austria	100.000	3.674.371
Bélgica	450.000	16.534.669
Bolivia	110.000	4.041.808
Brasil	200.000	7.348.742
Ceilan	175.000	6.430.149
Ciudad del Vaticano	15.000	551.156
Colombia	70.000	2.572.060
Corea	60.000	2.204.623
Costa Rica	40.000	1.469.748
Cuba	202.000	7.422.229
Dinamarca	50.000	1.837.185
Ecuador	50.000	1.837.185
Egipto	300.000	11.023.113
El Salvador	25.000	918.593
España	125.000	4.592.964
Filipinas	165.000	6.062.712
Grecia	300.000	11.023.113
Guatemala	40.000	1.469.748
Haiti	60.000	2.204.623
Honduras	25.000	918.593
India	200.000	7.348.742
Indonesia	140.000	5.144.119
Irlanda	150.000	5.511.557
Israel	225.000	8.267.335
Italia	100.000	3.674.371
Japón	1.000.000	36.743.710
Jordania	10.000	367.437
Líbano	75.000	2.755.778

	Toneladas métricas	Equivalente en «bushels»
Liberia	2.000	73.487
Méjico	100.000	3.674.371
Nicaragua	10.000	367.437
Noruega	180.000	6.613.868
Nueva Zelandia	160.000	5.878.994
Países Bajos	700.000	25.720.597
Panamá	30.000	1.102.311
Perú	200.000	7.348.742
Portugal	160.000	5.878.994
República Dominicana	30.000	1.102.311
Suiza	190.000	6.981.305
Unión Sudafricana	150.000	5.511.557
Venezuela	170.000	6.246.431
Yugoslavia	100.000	3.674.371
	8.244.000	302.915.145

ANEXO B) AL ARTICULO III

Ventas garantizadas para cada año agrícola

	Toneladas métricas	Equivalente en «bushels»
Argentina	400.000	14.697.484
Australia	823.471	30.257.380
Canadá	2.800.395	102.896.902
Estados Unidos de América	3.595.134	132.098.561
Francia	450.000	16.534.669
Suecia	175.000	6.430.149
	8.244.000	302.915.145

ARTÍCULO IV

Registro de transacciones con cargo a las cantidades garantizadas

1. El Consejo llevará para cada año agrícola un registro de las transacciones en trigo y de sus fracciones que formen parte de las cantidades garantizadas que figuran en los Anexos A y B del Artículo III.

2. En los registros del Consejo se anotará, con cargo a las cantidades garantizadas de los países respectivos para cada año agrícola, toda transacción o fracción de ella, de trigo en grano, entre un país exportador y un país importador:

a) Siempre que i) sea a un precio no superior al máximo ni inferior al mínimo especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, y ii) el país exportador y el país importador no hayan convenido que no se registre con cargo a sus cantidades garantizadas; y

b) hasta el límite en que i) tanto el país exportador como el país importador interesados tengan cantidades garantizadas no cubiertas para dicho año agrícola, y ii) el período de carga especificado en la transacción esté comprendido dentro de ese año agrícola.

3. Una transacción o fracción de ella para compraventa de trigo podrá ser anotada en los registros del Consejo, con cargo a las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador interesados, en los términos que especifica este artículo, aun cuando la transacción haya sido registrada antes de que uno de los dos países haya depositado sus instrumentos de aceptación del presente Convenio.

4. Si un contrato comercial o un convenio entre gobiernos para la compraventa de harina de trigo contiene una declaración al efecto, o si el país exportador y el país importador interesados comunican al Consejo que consideran el precio de dicha harina en consonancia con los precios especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, el equivalente de trigo en grano de dicha harina, con sujeción a las condiciones que se prescriban en los incisos a), ii) y b) del párrafo 2 de ese artículo, será registrado por el Consejo con cargo a las cantidades garantizadas de dichos países. Si el contrato comercial o el convenio entre los gobiernos no contiene una declaración de la naturaleza antes indicada y el país exportador y el país importador interesados no consideran que el precio de la harina está en consonancia con los precios especificados en el Artículo VI o determinados conforme al mismo, cualquiera de dichos países podrá pedir al Consejo que decida a cuestión, a menos que hayan convenido en que el equivalente de trigo en grano de dicha harina no sea registrado por el Consejo, con cargo a sus cantidades garantizadas. Si el Consejo, después de examinar esa petición, decide que el precio de la harina está en consonancia con los precios especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, el equivalente de trigo en grano de dicha harina se registrará con cargo a las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador interesados, con sujeción a las condiciones que se establecen en el inciso b) del párrafo 2 de este artículo. Si el Consejo, después de examinar esa petición, decide que el precio de la harina no está en consonancia con los precios especificados en el Artículo VI o determinados con arreglo a él, no se registrará el equivalente de trigo en grano de dicha harina.

5. Siempre que se observen las condiciones establecidas en los párrafos 2 ó 4 de este artículo, con excepción de las del inciso b) ii) del párrafo 2, el Consejo

podrá autorizar que las transacciones sean registradas con cargo a las cantidades garantizadas para un año agrícola, a) si el período de carga especificado en la transacción es de un plazo razonable que no exceda de un mes, el cual será decidido por el Consejo, antes del principio o después del final de dicho año agrícola, y b) si así lo acuerdan el país exportador y el país importador interesados.

6. Durante el período de tiempo en que la navegación entre Fort William-Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico queda interrumpida, una transacción o una parte de ella podrá ser inscrita en los registros del Consejo, no obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo VI, con cargo a la cantidad garantizada del país exportador y del país importador interesados, si se refiere a:

a) Trigo canadiense transportado únicamente por ferrocarril desde Fort William-Port Arthur hasta los puertos canadienses del Atlántico, o a

b) Trigo de los Estados Unidos de América que, de no mediar condiciones ajenas a la voluntad del comprador y del vendedor, sería transportado por vía lacustre y por ferrocarril hasta los puertos estadounidenses del Atlántico, y que, no pudiendo ser transportado en esa forma, lo sea únicamente por ferrocarril hasta los puertos estadounidenses del Atlántico, siempre que el comprador y el vendedor se pongan de acuerdo sobre el pago de los gastos suplementarios de transporte.

7. El Consejo, de conformidad con las disposiciones siguientes, establecerá el reglamento para la notificación y registro de las transacciones que sean parte de las cantidades garantizadas:

a) Toda transacción o fracción de transacción entre un país exportador y un país importador, que reúna las condiciones estipuladas en los párrafos 2, 3 ó 4 de este artículo para formar parte de las cantidades garantizadas de dichos países, será notificada al Consejo por uno o por ambos países, dentro del plazo y con los detalles que prescriba el Consejo en su Reglamento.

b) Toda transacción o fracción de ella que se notifique en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) se inscribirá en los registros del Consejo con cargo a las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador entre los cuales se haga la transacción.

c) El orden en que las transacciones y las fracciones de ellas hayan de ser registradas por el Consejo, con cargo a las cantidades garantizadas, será fijado por el Consejo en su Reglamento.

d) El Consejo, dentro del plazo que establezca en su Reglamento, notificará a cada país exportador y a cada país importador la notación que efectúe en sus registros de toda transacción o fracción de ella con cargo a sus cantidades garantizadas.

e) Si dentro del plazo que el Consejo establezca en su Reglamento el país importador o el país exportador interesados impugna por cualquier razón la anotación de una transacción o de una fracción de ella en los registros del Consejo con cargo a sus cantidades garantizadas, el Consejo procederá a examinar el caso y, si decide que la impugnación es fundada, rectificará sus registros en consecuencia.

f) Si un país exportador o un país importador estima probable que la cantidad total de trigo ya registrada por el Consejo con cargo a su cantidad garantizada para el año agrícola en curso no va a ser cargada en el transcurso de dicho año agrícola, podrá pedir al Consejo que haga las reducciones correspondientes en las cantidades registradas. El Consejo examinará el caso y, si decide

que la petición está justificada, rectificará sus registros en consecuencia.

g) Toda cantidad de trigo comprada por un país importador a un país exportador y que se revenda a otro país importador, podrá ser inscrita por acuerdo entre los países importadores interesados, con cargo a las compras garantizadas no cubiertas del país importador al cual ese trigo haya sido revendido en último término, siempre que se efectúe la reducción correspondiente en la cantidad inscrita con cargo a las compras garantizadas del primer país importador.

h) El Consejo, semanalmente o con la periodicidad que establezca en su Reglamento, enviará a todos los países exportadores y a todos los países importadores una relación de las cantidades inscritas en sus registros con cargo a las cantidades garantizadas.

i) Cuando haya quedado cubierta la cantidad garantizada de un país exportador o de un país importador para un año agrícola dado, el Consejo lo notificará inmediatamente a todos los países exportadores y a todos los países importadores.

8. Cada país exportador y cada país importador, al cubrir su cantidad garantizada, podrá gozar de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para dicho país teniendo en cuenta su cantidad garantizada y otros factores.

ARTÍCULO V

Ejercicio de derechos

1. a) Todo país importador que encuentre dificultad para comprar su cantidad garantizada no cubierta durante un año agrícola, a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el artículo sexto, o determinados con arreglo a él, podrá pedir la ayuda del Consejo para efectuar esas compras.

b) Dentro de los tres días siguientes al recibo de una petición hecha en virtud del inciso a), el Secretario del Consejo notificará a aquellos países exportadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas durante el año agrícola correspondiente el total de la cantidad garantizada no cubierta del país importador que haya pedido la ayuda del Consejo, y les instará a que le ofrezcan trigo en venta a precios que estén en consonancia con los precios máximos especificados en el artículo sexto o determinados con arreglo a él.

c) Si dentro de los veinte días siguientes a la notificación que haga el Secretario del Consejo en virtud del inciso b) no ha sido ofrecida en venta la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento de ser presentada la petición, el Consejo decidirá, tan pronto como sea posible:

i) las cantidades, y también, si es requerido para ello:

ii) la cantidad y el grado del trigo en grano o de la harina de trigo, o de ambos, que se pide a todos o a algunos de los países exportadores que ofrezcan en venta al país importador interesado trigo o harina, que habrán de ser cargados durante el año agrícola correspondiente o dentro de un plazo subsiguiente que el Consejo podrá fijar, sin que exceda de un mes.

El Consejo decidirá respecto de los puntos i) y ii), después de recibir seguridades, si hubieran sido pedidas, de que el trigo en grano o la harina de trigo van a ser destinados al consumo del país importador o para su comercio normal o tradicional, y al adoptar su decisión, el Consejo deberá tener, además, en cuenta toda circunstancia que los países exportadores o los países importadores aleguen, en particular:

iii) El volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo en grano y la calidad y grado de dichos productos importados por el país importador, y

iv) La proporción de la cantidad garantizada de cada país exportador ya vendida en el momento de hacerse la petición.

d) Todo país exportador requerido por decisión del Consejo, tomada en virtud de lo dispuesto en el inciso c), para que ofrezca a en venta cantidades de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, al país importador, deberá, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la decisión, ofrecer en venta dichas cantidades al país importador interesado, debiendo el trigo o la harina ser cargados durante el periodo señalado en el inciso c), a precios en consonancia con los precios máximos especificados en el artículo cuarto o determinados conforme a él y, salvo que los países interesados convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de una manera general rijan entre ellos en dicho momento.

e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la rebaja que deba hacerse en el precio del trigo por diferencia de calidad o sobre la cantidad o el precio de la harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que se esté negociando en cumplimiento de una decisión del Consejo tomada en virtud del inciso c), o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios máximos del trigo en grano especificados en el artículo sexto o determinados con arreglo a él, o sobre las condiciones en que se compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para que decida.

2. a) Todo país exportador que encuentre dificultad para vender su cantidad garantizada no cubierta para un año agrícola a precios que estén en consonancia con los precios mínimos especificados en el artículo sexto, o determinados con arreglo a él, podrá pedir la ayuda del Consejo para efectuar esas ventas.

b) Dentro de los tres días siguientes al recibo de una petición hecha en virtud del inciso a), el Secretario del Consejo notificará a aquellos países importadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas para el año agrícola correspondiente el total de la cantidad garantizada no cubierta del país exportador que haya pedido la ayuda del Consejo, y les invitará a que ofrezcan comprarle trigo a precios que estén en consonancia con los precios mínimos especificados en el artículo sexto o determinados con arreglo a él.

c) Si dentro de los veinte días siguientes a la notificación que haga el Secretario del Consejo en virtud del inciso b) no ha sido comprada la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país exportador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento de presentarse la petición, el Consejo decidirá, tan pronto como sea posible:

i) las cantidades, y también, si es requerido para ello;

ii) la calidad y el grado de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos que se pide a todos o a algunos de los países importadores que ofrezcan comprar al país exportador interesado trigo o harina, que habrán de ser cargados durante el año agrícola correspondiente, o dentro de un plazo posterior que el Consejo podrá fijar, sin que exceda de un mes.

Al adoptar su decisión respecto a los puntos i) y ii), el Consejo deberá tener en cuenta toda circunstancia que los países

exportadores y los países importadores aleguen, en particular, por lo que se refiere a cada país importador:

iii) el volumen y la proporción normales y tradicionales de importación de harina de trigo y de trigo en grano y la calidad y grado de dichos productos importados por dichos países, y

iv) la proporción de su cantidad ya comprada en la fecha en que la petición se haya presentado.

d) Todo país importador requerido por decisión del Consejo, tomada en virtud del inciso c), para que ofrezca la compra de cantidades de trigo en grano o harina de trigo, o de ambos, del país exportador, deberá, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la decisión, ofrecer la compra de dichas cantidades al país exportador interesado, y el trigo o la harina habrán de ser cargados durante el periodo señalado en el inciso c), a precios que estén en consonancia con los precios mínimos especificados en el artículo sexto o determinados con arreglo a él, y salvo que los países interesados convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de una manera general rijan entre ellos en dicho momento.

e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la rebaja que deba hacerse en el precio del trigo por diferencia de calidad o sobre la cantidad o el precio de la harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que se esté negociando en cumplimiento de una decisión del Consejo, tomada en virtud del inciso c) o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios mínimos del trigo en grano especificados en el artículo sexto o determinados con arreglo a él, o sobre las condiciones en que se compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para que decida.

3. Para los efectos de este artículo, Port Churchill no se considerará como puerto de embarque.

ARTÍCULO VI

Precios

1. a) Los precios básicos mínimo y máximo, durante la vigencia del presente Convenio, serán los siguientes:

Mínimo: 1,50 dólares.

Máximo: 2,00 dólares.

en moneda canadiense, por «bushel», a la paridad del dólar canadiense determinada para los fines del Fondo Monetario Internacional en primero de marzo de 1949, para el trigo núm. 1, Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William-Port Arthur. Los precios básicos, mínimo y máximo y sus equivalentes que se indican a continuación, no incluyen los gastos de detención y mercado que se convengan entre el comprador y el vendedor.

b) Los gastos de detención convenidos entre el comprador y el vendedor, sólo podrán ser cargados a cuenta del comprador después de la fecha convenida en el contrato de venta del trigo.

2. Los precios máximos equivalentes del trigo a granel serán:

a) Para el trigo núm. 1, Manitoba Northern, en almacén Vancouver, el precio máximo del trigo núm. 1, Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur, que se especifica en el párrafo 1 de este artículo;

b) Para el trigo núm. 1, Manitoba Northern f. o. b. Port Churchill, Manitoba, el precio equivalente al de c. y f. en el país de destino, del precio máximo del trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este artículo, utilizando para su cómputo los

costes corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes;

c) Para el trigo argentino en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel en almacén Fort William-Port Arthur que se especifica en el párrafo 1 de este artículo, convertido en moneda argentina al tipo de cambio existente, haciendo la rebaja, por diferencia de calidad, que se acuerde entre el país exportador y el país importador interesados;

d) Para el trigo australiano f. o. b. en almacén puertos marítimos, el precio máximo del trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel, en almacén Fort William-Port Arthur, que se especifica en el párrafo 1 de este artículo, convertido en moneda australiana al tipo de cambio existente, haciendo la rebaja, por diferencia de calidad, que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

e) Para el trigo francés, según muestra o descripción f. o. b., colocado en puertos marítimos franceses o frontera francesa (según el caso):

i) Si el país de destino tiene costa marítima, el precio c. y f. en el país de destino del trigo núm. 1 Manitoba Northern en almacén Fort William-Port Arthur, el precio máximo que se especifica en el párrafo 1 de este artículo, menos el coste del transporte desde la costa francesa hasta la costa del país de destino.

ii) Si el país de destino no tiene costa marítima, el precio de a frontera francesa igual al precio determinado como en i) respecto de una entrega de trigo realizada en Hamburgo utilizando para el cómputo los costes corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes, y haciendo la rebaja por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

f) Para el trigo sueco, según muestra o descripción f. o. b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel, en almacén Fort William-Port Arthur, que se especifica en el párrafo 1 de este artículo, utilizándose para el cómputo los costes corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la rebaja, por diferencia de calidad, que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados;

g) Para el trigo núm. 1 Hard Winter f. o. b. puertos Golfo de México y del Atlántico de los Estados Unidos de América, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel, en almacén Fort William-Port Arthur, que se especifica en el párrafo 1 de este artículo, utilizando para el cómputo los costes corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la rebaja por diferencias de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados; y

h) Para el trigo núm. 1 Soft White o para el trigo núm. 1 Hard Winter en almacén puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, el precio máximo del trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel, en almacén Fort William-Port Arthur, que se especifica en el párrafo 1 de este artículo, utilizando para el cómputo el tipo de cambio existente y haciendo la rebaja por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

3. El precio mínimo equivalente del trigo a granel para:

a) El trigo núm. 1 Manitoba f. o. b. Vancouver.

b) El trigo núm. 1 Manitoba Northern f. o. b. Port Churchill Manitoba.

c) El trigo argentino f. o. b. Argentina.

d) El trigo f. a. q. f. o. b. Australia
e) El trigo francés según muestra o descripción. f. o. b. puertos franceses.

f) El trigo sueco según muestra o descripción f. o. b. puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive.

g) El trigo núm. 1 Hard Winter f. o. b. puertos del Golfo de Méjico o del Atlántico de los Estados Unidos de América, y

h) El trigo núm. 1 Soft White o el trigo núm. 1 Hard Winter f. o. b. puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, serán respectivamente:

Los precios f. o. b. Vancouver, Port Churchill Argentina, Australia, Francia, puertos suecos comprendidos entre Estocolmo y Gotemburgo, ambos inclusive; puertos del Golfo de Méjico y del Atlántico de los Estados Unidos de América y puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, equivalentes a los precios c. f. en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de los precios mínimos del trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel, en almacén Fort William-Port Arthur, que se especifican en el párrafo 1 de este Artículo, utilizando para el cómputo los costes corrientes de transporte y los tipos de cambio existentes y haciendo la rebaja por diferencia de calidad que puedan convenir el país exportador y el país importador interesados.

4. Durante el período de tiempo en que la navegación entre Fort William-Port Arthur y los puertos canadienses del Atlántico quede interrumpida, los precios equivalentes máximo y mínimo se fijarán basándose únicamente en el transporte del trigo por vía lacustre y ferrocarril desde Fort William-Port Arthur hasta los puertos canadienses de invierno.

5. El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre equivalencias de precio, podrá fijar las equivalencias de precios mínimo y máximo del trigo en lugares no indicados más arriba, y también podrá adoptar cualquiera otra especificación, tipo, clase o grado de trigo distinta de las descritas en los párrafos 2 y 3, y determinar las equivalencias de precios mínimo y máximo, siempre que para cualquier otro trigo cuya equivalencia de precio no haya sido fijada todavía los precios máximo y mínimo se determinen provisionalmente de acuerdo con los precios mínimo y máximo de la especificación, tipo, clase o grado de trigo que se describe en este Artículo o la que sea adoptada posteriormente por el Comité Ejecutivo en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, que más se parezca a ese otro trigo, con la adición de una prima adecuada o con la deducción del descuento correspondiente.

6. Si un país exportador o un país importador señala al Comité Ejecutivo que una equivalencia de precio establecida de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 5 de este Artículo ha dejado de ser equitativa a causa de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos vigentes a la sazón, el Comité Ejecutivo examinará el asunto y, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, podrá efectuar los ajustes que considere oportunos.

7. Al fijar los precios equivalentes mínimo y máximo con arreglo a los párrafos 2, 3, 5 ó 6 no se efectuará ningún ajuste por diferencia de calidad que haga que el precio equivalente mínimo o máximo del trigo de cualquier especificación, tipo, clase o grado, se fije a un nivel más elevado que el precio básico mínimo o máximo, respectivamente, especificado en el párrafo 1.

8. Si se produjera un desacuerdo sobre el monto de la prima o el descuento que deben aplicarse a efectos de los párrafos 5 y 6 de este Artículo, respecto a una especificación cualquiera de trigo descri-

ta en los párrafos 2 ó 3 de este Artículo, o adoptada en virtud del párrafo 5 de este Artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, decidirá el asunto a petición del país exportador o del país importador interesados.

9. Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo en virtud de los párrafos 5, 6 y 8 de este Artículo, serán obligatorias para todos los países importadores y para todos los países exportadores, aunque si alguno de ellos considera que alguna de dichas decisiones le perjudica podrá pedir al Consejo que la revise.

ARTÍCULO VII

Existencias

1. A fin de asegurar el abastecimiento de trigo a los países importadores cada país exportador se esforzará en mantener al fin de su año agrícola existencias de trigo procedentes de cosechas anteriores en cantidades suficientes para asegurar que podrá cubrir durante el año agrícola siguiente sus ventas garantizadas en virtud del presente Convenio.

2. En el caso de que un país exportador sufra las consecuencias de una cosecha insuficiente, el Consejo, antes de relevarle, según lo dispuesto en el Artículo X, de alguna de sus obligaciones, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos realizados por dicho país para mantener las existencias adecuadas que requiere el párrafo 1 de este Artículo.

3. Para evitar compras desproporcionadas de trigo a principios y a fines de un año agrícola, que pudieran ser perjudiciales para la estabilización de precios que persigue el presente Convenio y dificultar el cumplimiento de las obligaciones de todos los países, tanto exportadores como importadores, los países importadores se esforzarán por mantener en todo momento existencias adecuadas.

4. En el caso de que un país importador, invocando lo dispuesto en el Artículo XII, recurra al Consejo, éste, antes de decidir en su favor, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos realizados por dicho país para mantener las existencias adecuadas que exige el párrafo 3 de este Artículo.

ARTÍCULO VIII

Información que ha de suministrarse al Consejo

Los países exportadores y los países importadores notificarán al Consejo dentro del plazo que éste prescriba cuanta información pueda pedir en relación con la administración del presente Convenio.

PART. 3.—AJUSTE DE LAS CANTIDADES GARANTIZADAS

ARTÍCULO IX

Ajustes en caso de no participación o de retirada de países

1. En el caso de que se produzca alguna diferencia entre el total de las compras garantizadas en el Anexo A al Artículo III y el total de las ventas garantizadas en el Anexo B al Artículo III, porque algunos de los países «numerados en cualquiera de dichos Anexos: a) no suscribiera el presente Convenio, b) no depositara su instrumento de aceptación; c) se retirara en virtud de lo dispuesto en los párrafos 5, 6 ó 7 del Artículo XXII; d) fuera expulsado según lo establecido en el Artículo XIX, o e) determinara el Consejo, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo XIX que está en falta respecto a la totalidad o parte de su cantidad garantizada en el presente Convenio, el Consejo, sin perjuicio del derecho

de todo país de retirarse del presente Convenio con sujeción al párrafo 6 del Artículo XXII, ajustará las cantidades garantizadas restantes de manera que el total de un Anexo sea igual al del otro.

2. A menos que el Consejo decida de otra manera por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los emitidos por los países importadores, el ajuste que prevé este Artículo se hará reduciendo a prorrata las cantidades garantizadas en el Anexo A o en el Anexo B, según el caso, en la cantidad necesaria para que el total de un Anexo sea igual al del otro.

3. Al hacer los ajustes que dispone este Artículo, el Consejo tendrá en cuenta que, en general, es deseable mantener el total de las compras garantizadas y el de las ventas garantizadas al nivel más alto posible.

ARTÍCULO X

Ajustes en caso de insuficiencia de cosecha o de necesidad de salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1. Cualquier país, exportador o importador, que por causa de una cosecha insuficiente, en el caso de un país exportador, o de la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias, en el caso de un país importador, tema verse imposibilitado de cumplir en el curso de un año agrícola dado las obligaciones del presente Convenio, lo notificará tan pronto como sea posible al Consejo, y le pedirá que le considere relevado de la totalidad o de parte de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo atenderá sin demora toda petición que le fuera hecha al amparo de este párrafo.

2. Si la petición se relaciona con una cosecha insuficiente, el Consejo, al considerar la petición del país para que se le releve de sus obligaciones, examinará la situación de sus abastecimientos.

3. Si la cuestión se relaciona con la balanza de pagos o con las reservas monetarias, el Consejo pedirá, y la tendrá en cuenta junto con todos los factores que considere oportunos, la opinión del Fondo Monetario Internacional sobre la existencia y la magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1 de este Artículo, si la cuestión se refiere a un país que sea miembro del Fondo.

4. Al examinar la petición de un país de que se le releve de sus obligaciones en virtud de este Artículo, el Consejo se ajustará al principio de que dicho país deberá hasta el máximo factible efectuar ventas, si se trata de un país exportador, y compras si se trata de un país importador, para hacer frente a las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio.

5. El Consejo decidirá si son fundados los alegatos del país peticionario. Si estima que lo son decidirá hasta qué punto y en qué condiciones será relevado del compromiso de su cantidad garantizada para el año agrícola de que se trate. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

6. Si el Consejo decide que el país peticionario sea relevado de la totalidad o de parte de la cantidad garantizada para el año agrícola correspondiente, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Consejo invitará a los demás países importadores, si el país peticionario lo fuera, o a los demás países exportadores, si el país peticionario lo fuera, a que aumenten sus cantidades garantizadas para el año agrícola en cuestión hasta completar la cantidad garantizada de que se releve al país peticionario. Todo aumento en las cantidades garantizadas efectua-

do en virtud de este inciso requerirá la aprobación del Consejo.

b) Si la cantidad de que se releva a un país peticionario no se puede compensar plenamente en la forma establecida en el inciso a) de este párrafo, el Consejo invitará a los países exportadores, si el país peticionario fuese un país importador; a los países importadores, si el país peticionario fuese un país exportador a aceptar una reducción de sus cantidades garantizadas para el año agrícola de que se trate, hasta completar la cantidad garantizada de que se releva al país peticionario, después de tener en cuenta los ajustes en virtud del inciso a) de este párrafo.

c) Si el total de las ofertas que reciba el Consejo de los países exportadores y de los países importadores para aumentar sus cantidades garantizadas en virtud del inciso a) de este párrafo o para reducirlas en virtud del inciso b) del mismo, excediere de la cantidad garantizada de que se haya relevado al país peticionario, y, salvo que el Consejo decida otra cosa, sus cantidades garantizadas se aumentarán o se reducirán, según el caso, a prorrata, siempre que el aumento o la reducción de la cantidad garantizada de cualquiera de dichos países no rebase su oferta.

d) Si la cantidad garantizada de que se haya relevado al país peticionario no se puede compensar plenamente en la forma que se indica en los incisos a) y b) de este párrafo, el Consejo reducirá para el año agrícola de que se trate las cantidades garantizadas en el Anexo A al Artículo III, si el país peticionario es un país exportador, o en el Anexo B a dicho Artículo, si el país peticionario es un país importador, en la cantidad necesaria para que el total de un Anexo sea igual al total del otro. A menos que los países exportadores, en el caso de una reducción en el Anexo B, o que los países importadores, en el caso de una reducción en el Anexo A, acuerden otra cosa, la reducción se hará a prorrata, teniendo en cuenta toda reducción ya efectuada en virtud del inciso b) de este párrafo.

ARTÍCULO XI

Ajustes de las cantidades garantizadas por mutuo consentimiento

1. Cuando lo pidan el país exportador y el país importador cuyas cantidades garantizadas vayan a ajustarse en esta forma, el Consejo podrá aprobar aumentos en las cantidades garantizadas en un Anexo al Artículo III para el resto del período de tiempo que abarca el presente Convenio, junto con aumentos equivalentes en las cantidades garantizadas para el mismo período de tiempo en el otro Anexo.

2. Un país exportador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otro país exportador, y un país importador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otro país importador para uno o más años agrícolas, previa aprobación del Consejo por mayoría de los votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

3. La cantidad garantizada de cualquier país que se adhiera al presente Convenio, según lo dispuesto en el Artículo XXI, deberá ser compensada por los ajustes correspondientes, mediante aumento o disminución de las cantidades garantizadas de uno o más países en los Anexos A y B al Artículo III. Dichos ajustes no quedarán aprobados mientras no se obtenga el consentimiento de cada país exportador o importador cuya cantidad garantizada sea de tal modo modificada.

ARTÍCULO XII

Compras adicionales en caso de necesidad crítica

Para atender a una necesidad crítica que se presente o amenace presentarse en su territorio, un país importador podrá recurrir al Consejo en petición de ayuda para conseguir abastecimientos de trigo por encima de sus compras garantizadas. Al considerar dicha petición, el Consejo podrá reducir a prorrata las cantidades garantizadas de los demás países importadores, a fin de proporcionar la cantidad de trigo que juzgue necesaria para remediar la situación imprevista creada por tal necesidad crítica, siempre que considere que dicha situación no puede remediarse de ninguna otra manera. Se precisarán dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores para efectuar, de conformidad con esta párrafo, cualquier reducción en las cantidades garantizadas.

PARTE 4.—ADMINISTRACION

ARTÍCULO XIII

El Consejo

A) Constitución

1. El Consejo Internacional del Trigo, creado por el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de marzo de 1949, continuará en funciones para la administración del presente Convenio.

2. Cada país exportador y cada país importador será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá estar representado en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3. Cada una de las organizaciones intergubernamentales que el Consejo decida invitar podrá designar un representante sin voto para que asista a las reuniones del Consejo.

4. El Consejo elegirá para cada año agrícola un Presidente y un Vicepresidente.

B) Poderes y funciones

5. El Consejo establecerá su reglamento.

6. El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones del presente Convenio, pudiendo llevar otros adicionales si lo juzga conveniente.

7. a) El Consejo podrá estudiar cualquier aspecto de la situación triguera mundial y podrá patrocinar intercambios de información y consultas intergubernamentales que se refieran a ella. El Consejo podrá adoptar las disposiciones que considere convenientes para la colaboración en cualquiera de estas actividades con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y con otras organizaciones intergubernamentales, así como también con Gobiernos que, sin ser partes del presente Convenio tengan interés sustancial en el comercio internacional de trigo.

b) Los países exportadores e importadores se reservan su completa libertad de acción en la determinación y administración de su política nacional y agrícola y de precios.

8. El Consejo publicará un informe anual y podrá publicar cualquier otra información relativa a cuestiones comprendidas en la esfera del presente Convenio.

9. El Consejo tendrá todos aquellos poderes y desempeñará todas aquellas funciones que estime necesarios para lle-

var a la práctica las disposiciones de este Convenio.

10. El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus poderes o funciones, por mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y de dos tercios de los votos emitidos por los países importadores. En Consejo, por mayoría de votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento esa delegación. Toda decisión adoptada en virtud de funciones o poderes delegados por el Consejo, según lo dispuesto en este párrafo, estará sujeta a la revisión del Consejo a petición de cualquier país exportador o de cualquier país importador, presentada dentro del plazo que el Consejo determine. Toda decisión respecto de la cual no se pida la revisión en el plazo determinado obligará a todos los países, tanto a los exportadores como a los importadores.

C) Volación

11. a) Con sujeción a lo dispuesto en los incisos b) y c) de este párrafo, los países importadores tendrán 1.000 votos, que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas compras garantizadas para el año agrícola en curso guarden con la totalidad de las compras garantizadas para dicho año agrícola. Los países exportadores, tendrán también 1.000 votos, que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas ventas garantizadas para el año agrícola en curso guarden con la totalidad de las ventas garantizadas para dicho año agrícola.

b) Si en una reunión del Consejo un país importador o un país exportador no estuvieran representados por un delegado acreditado y no hubieran autorizado a otro país, de conformidad con el párrafo 16 de este Artículo, para ejercer su derecho de voto, el total de los votos de los países exportadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos de los países importadores en esa reunión, redistribuyéndose los votos entre los países exportadores en proporción a sus ventas garantizadas.

c) Ningún país, exportador o importador, tendrá menos de un voto, y no habrá fracciones de voto.

12. Cuando se efectúe un cambio en las compras o ventas garantizadas para el año agrícola en curso, el Consejo redistribuirá los votos de acuerdo con las disposiciones del párrafo 11 de este Artículo.

13. Si un país exportador o un país importador pierde sus votos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del Artículo XVII o se le priva de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo XIX, el Consejo redistribuirá los votos como si dicho país no tuviera cantidad garantizada durante el año agrícola en curso.

14. Para la redistribución de votos realizada en virtud de este Artículo no se tendrá en cuenta ninguna reducción de la cantidad garantizada aceptada por un país exportador o por un país importador en virtud del párrafo 6 b) del Artículo X, ni ninguna transferencia de parte de la cantidad garantizada de un país para un solo año agrícola, realizada conforme al párrafo 2 del Artículo XI.

15. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de votos emitidos, excepto en los casos que se disponga otra cosa en el presente Convenio.

16. Todo país exportador podrá autorizar a otro país exportador, y todo país importador podrá autorizar a otro país importador, para que represente sus intereses y ejerza sus derechos de voto en cualquier sesión o sesiones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de dicha autorización.

D) Reuniones

17. El Consejo se reunirá, al menos, una vez por semestre en cada año agrícola, y siempre que el Presidente lo decida.

18. El Presidente convocará a una reunión del Consejo si así lo piden: a), cinco países; b), uno o más países que reúnan no menos del 10 por 100 de la totalidad de los votos, o c), el Comité Ejecutivo.

E) Quórum

19. Para constituir quórum en cualquier reunión del Consejo será necesaria la presencia de delegados con mayoría de votos de los países exportadores y con mayoría de votos de los países importadores, antes de haberse efectuado cualquier ajuste de votos, en aplicación del párrafo 11 b) de este Artículo.

F) Sede

20. La sede del Consejo será en Londres, a no ser que el Consejo disponga otra cosa por mayoría de votos emitidos por los países exportadores y por mayoría de votos emitidos por los países importadores.

G) Capacidad legal

21. El Consejo tendrá en el territorio de cada país exportador y en el de cada país importador la capacidad legal necesaria para el ejercicio de las funciones que le competen en virtud del presente Convenio.

H) Decisiones

22. Cada país exportador y cada país importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO XIV

Comité Ejecutivo

1. El Consejo constituirá un Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo serán no más de cuatro países exportadores elegidos anualmente por los países exportadores y no más de ocho países importadores elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará el Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y desempeñará sus funciones bajo su dirección general. Tendrá los poderes y funciones que expresamente le han sido asignados en virtud del presente Convenio y los que el Consejo pueda delegarle de conformidad con el párrafo 10 del Artículo XIII.

3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores se dividirán entre ellos según acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores se dividirán entre ellos según acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países importadores.

4. El Consejo establecerá el Reglamento para la votación en el Comité Ejecutivo, pudiendo tomar las otras medidas acerca del Reglamento del Comité Ejecutivo que juzgue apropiadas. Las decisiones del Comité Ejecutivo requerirán la misma mayoría de votos que prescribe el presente Convenio para las decisiones del Consejo en asuntos de la misma índole.

5. Todo país exportador o todo país

importador, aunque no sea miembro del Comité Ejecutivo, podrá participar, sin derecho a voto, en el examen de cualquier asunto que trate el Comité, siempre que éste considere que están afectados los intereses de dicho país.

ARTÍCULO XV

Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio

El Consejo creará un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, integrado por representantes de no más de tres países exportadores y de no más de tres países importadores. Dicho Comité asesorará al Consejo y al Comité Ejecutivo en las materias a que se refieren los párrafos 5, 6 y 8 del Artículo VI y en aquellos otros asuntos que el Consejo o el Comité Ejecutivo le remitan. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

ARTÍCULO XVI

Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría integrada por un Secretario y por el personal necesario para desempeñar el trabajo del Consejo y el de sus Comités.

2. El Consejo nombrará al Secretario y determinará sus obligaciones.

3. El personal será nombrado de conformidad con las normas que establezca el Consejo.

ARTÍCULO XVII

Disposiciones financieras

1. Los gastos de las delegaciones de cada país ante el Consejo, así como los de los representantes, tanto en el Comité Ejecutivo como en el Comité Asesor sobre Equivalencia de Precio, serán sufragados por sus respectivos Gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la administración del presente Convenio, incluidos los de Secretaría y cualquier remuneración que el Consejo acuerde abonar a su Presidente o a su Vicepresidente, serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores y de los países importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola se fijará en la proporción que guarde su cantidad garantizada con el total de ventas o de compras garantizadas al principio del año agrícola.

2. Una vez entrado en vigor el presente Convenio, el Consejo aprobará en su primera reunión su presupuesto para el período que terminará el 31 de julio de 1957 y fijará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3. El Consejo, en una reunión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola siguiente y fijará la contribución que pagará en dicho período cada país exportador y cada país importador.

4. La contribución inicial de todo país exportador y de todo país importador que se adhiera a este Convenio según lo dispuesto en el Artículo XXI será fijada por el Consejo teniendo en cuenta la cantidad garantizada que tenga asignada ese país y el período restante del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones ya fijadas a los demás países exportadores y a los demás países importadores para dicho año agrícola.

5. Las contribuciones serán pagaderas desde el momento en que sean fijadas. Todo país exportador o todo país importador que deje de pagar su contribución durante un año a partir de la fecha en que fué fijada perderá su derecho de voto hasta que pague la contribución,

pero no se le privará de ningún otro derecho ni se le relevará de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio. En caso de que un país exportador o un país importador pierda el derecho de voto en virtud de este párrafo, sus votos se redistribuirán, como se dispone en el párrafo 13 del Artículo XIII.

6. Cada año agrícola, el Consejo publicará un estado certificado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7. El Gobierno del país donde radica la sede del Consejo otorgará exención de impuestos a los sueldos que el Consejo abone a su personal, pero dicha exención no se aplicará necesariamente a los nacionales de aquel país.

8. El Consejo, antes de su disolución, procederá a la liquidación de su pasivo y decidirá el destino que habrá que dar a su archivo y a sus bienes.

ARTÍCULO XVIII

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo podrá tomar las disposiciones necesarias para celebrar consultas y conseguir la cooperación de los órganos competentes de las Naciones Unidas y de sus organismos especializados, así como de otras organizaciones intergubernamentales.

2. Si el Consejo estima que alguna disposición del presente Convenio es materialmente incompatible con los requisitos que las Naciones Unidas, sus órganos competentes y los organismos especializados pudieran establecer en materia de acuerdos intergubernamentales sobre productos básicos, esa incompatibilidad será considerada como una circunstancia que entorpece el funcionamiento del presente Convenio, y en ese caso se aplicará el procedimiento que se establece en los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo XXII.

ARTÍCULO XIX

Controversias y reclamaciones

1. Toda controversia sobre la interpretación o sobre la aplicación de este Convenio que no se resuelva mediante negociaciones será elevada ante el Consejo, a petición de cualquier país que sea parte en el conflicto, para que decida.

2. Cuando una controversia haya sido remitida al Consejo, según se dispone en el párrafo 1 de este Artículo, una mayoría de países o un número de países que reúnan no menos de un tercio del total de votos podrá después de discutir a fondo el asunto pedir al Consejo que, antes de adoptar una decisión, pida la opinión de la Comisión asesora a que se refiere el párrafo 3 de este Artículo sobre las cuestiones objeto de la controversia.

3. a) Excepto en los casos en que el Consejo disponga otra cosa por unanimidad, la Comisión asesora constará de

i) Dos personas, una con amplia experiencia en asuntos de la misma naturaleza que el que es objeto de controversia y otra que tenga experiencia e idoneidad jurídicas ambas nombradas por los países exportadores;

ii) Dos personas de las mismas cualidades, nombradas por los países importadores; y

iii) Un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas nombradas en virtud de lo dispuesto en los incisos i) y ii) o, en caso de que no lleguen a un acuerdo, por el Presidente del Consejo Internacional del Trigo.

b) Para integrar la Comisión asesora podrán ser designados nacionales de países cuyos Gobiernos sean parte en el presente Convenio, y las personas designadas para dicha Comisión asesora ac-

tuarán a título personal sin recibir instrucciones de ningún Gobierno.

c) Los gastos de la Comisión asesora serán sufragados por el Consejo

4. El dictamen de la Comisión asesora y las razones en que se funde serán sometidos al Consejo, el cual, después de examinar toda la información pertinente, dirimirá la controversia

5. Toda reclamación en que se alegue que un país exportador o un país importador ha dejado de cumplir obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio será remitida al Consejo a petición del país que formule la reclamación para que aquél decida la cuestión.

6. No se decidirá que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio si no es por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores. En toda declaración de que un país exportador o un país importador ha infringido el presente Convenio se especificará la naturaleza de la infracción, y si la infracción supone que dicho país está en falta respecto de su cantidad garantizada, la cuantía de esa falta

7. Si el Consejo llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador ha cometido una infracción del presente Convenio podrá por mayoría de votos de los países exportadores y por mayoría de votos de los países importadores privar al país de que se trate de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones, o expulsarle del Convenio.

8. Si un país exportador o un país importador es privado de sus votos en virtud de este Artículo los votos serán redistribuidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 del Artículo XIII. Si se llega a la conclusión de que un país exportador o un país importador está en falta respecto de la totalidad o de una parte de su cantidad garantizada, o se le expulse de este Convenio las cantidades garantizadas restantes serán ajustadas según lo dispuesto en el Artículo IX.

PARTE 5.—DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO XX

Firma, aceptación y entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los Gobiernos de los países enumerados en los Anexos A y B al Artículo III, en Washington, hasta el 18 de mayo de 1956, inclusive

2. El presente Convenio estará sujeto a la aceptación de los gobiernos signatarios, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 5 de este Artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América no más tarde del 16 de julio de 1956; no obstante, una notificación presentada hasta el día 16 de julio de 1956 al Gobierno de los Estados Unidos de América por cualquier gobierno signatario, de que tiene el propósito de aceptar el presente Convenio, seguida del depósito de un instrumento de aceptación no más tarde del 1 de diciembre de 1956, será considerada, a los efectos de este Artículo, como aceptación del presente Convenio en 16 de julio de 1956.

3. A condición de que los gobiernos de un número de países de los enumerados en el Anexo A del Artículo III que representen no menos de los dos tercios de las compras garantizadas, y de que los gobiernos de un número de países de los enumerados en el Anexo B del Artículo III, que representen no menos de los dos tercios de las ventas garantizadas, hayan aceptado el presente Convenio en fecha 16 de julio de 1956, las Partes 1, 3, 4 y 5 del presente Convenio entrarán en vigor el 16 de julio de 1956, y la Par-

te 2, el 1 de agosto de 1956, para aquellos gobiernos que hayan aceptado el Convenio.

4. Si en 16 de julio de 1956 no se han cumplido las condiciones establecidas en el párrafo precedente para que este Convenio entre en vigor, los gobiernos de aquellos países que con anterioridad a esa fecha hayan aceptado este Convenio, como se dispone en el párrafo 2 de este Artículo, podrán decidir de común acuerdo con el mismo entrará en vigor entre ellos u optar por tomar cualesquiera otras medidas que a su juicio requiera la situación.

5. Todo gobierno signatario que no haya aceptado el presente Convenio en 16 de julio de 1956, como se dispone en el párrafo 2 de este Artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo, después de aquella fecha, para depositar su instrumento de aceptación. Las Partes 1, 3, 4 y 5 del presente Convenio entrarán en vigor, para dicho Gobierno, en la fecha en que deposite su instrumento de aceptación, y la Parte 2, el 1 de agosto de 1956 o en la fecha del depósito de su instrumento de aceptación, si ésta es posterior.

6. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará cada firma y cada aceptación del presente Convenio a todos los gobiernos signatarios.

ARTÍCULO XXI

Adhesión

El Consejo por dos tercios de los votos emitidos por los países exportadores y dos tercios de los votos emitidos por los países importadores podrá aprobar la adhesión al presente Convenio de cualquier Gobierno que no sea aún parte en él, y fijará las condiciones para la adhesión; el Consejo no podrá, sin embargo, aprobar la adhesión de ningún gobierno en virtud de este Artículo, a menos que, al mismo tiempo, apruebe los ajustes de las cantidades garantizadas en los Anexos A y B al Artículo III, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XI. La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará cada adhesión a todos los gobiernos signatarios del Convenio y adheridos a él.

ARTÍCULO XXII

Duración, enmiendas, retirada y terminación

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1959, inclusive.

2. a) El Consejo, en la fecha que juzgue oportuno, comunicará a los países exportadores y a los países importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o a la sustitución del presente Convenio.

b) El Consejo podrá invitar a todo Gobierno que no sea parte en el presente Convenio, pero que tenga intereses importantes en el comercio internacional de trigo, a que participe en sus debates sobre la renovación o la sustitución del Convenio.

3. El Consejo, por mayoría de los votos de los países exportadores y por mayoría de los votos de los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda al presente Convenio

4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador y cada país importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor una vez aceptada por los países exportadores que reúnan dos tercios de los votos de los países exportadores y por los países importadores que

reúnan dos tercios de los votos de los países importadores.

5. Todo país exportador o todo país importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América la aceptación de una enmienda en la fecha en que entre en vigor podrá retirarse del presente Convenio, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América el aviso de retirada que el Consejo exija en cada caso, al finalizar el año agrícola en curso, pero no por ello quedará relevado de ninguna de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y que no haya cumplido al finalizar el año agrícola.

6. Todo país exportador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por la retirada de cualquier país que, figurando en el anexo A del artículo III represente más del 5 por 100 de las cantidades garantizadas en dicho anexo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en el presente Convenio o por la retirada de cualquier país que, figurando en el anexo B del artículo III, represente más del 5 por 100 de las cantidades garantizadas de dicho anexo, podrá retirarse del presente Convenio, notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América antes del 1 de agosto de 1956

7. Todo país exportador o todo país importador que considere en peligro su seguridad nacional por una ruptura de hostilidades podrá retirarse del presente Convenio notificándolo por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América con treinta días de anticipación.

8. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos adheridos cualquiera notificación y aviso que reciba en virtud de este artículo.

ARTÍCULO XXIII

Aplicación territorial

1. Todo Gobierno, en el momento de suscribir, de aceptar o de adherirse al presente Convenio podrá declarar que los derechos y obligaciones que contrae en virtud del Convenio no tendrán aplicación en todos o en algunos de sus territorios de ultramar cuya representación internacional ostente.

2. Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, los derechos y obligaciones de todo Gobierno derivados del presente Convenio se aplicarán a todos los territorios cuya representación internacional ostente dicho Gobierno.

3. Todo Gobierno, en cualquier momento después de la aceptación o de la adhesión al presente Convenio, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones derivados del Convenio se aplicarán en todos o en algunos de los territorios respecto de los cuales haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

4. Todo Gobierno, notificándolo al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar del presente Convenio, por separado, todos o alguno de los territorios de ultramar cuya representación internacional ostente.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará a todos los Gobiernos signatarios y a todos los Gobiernos adheridos las declaraciones y notificaciones que se efectúen con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos de este Convenio, en los idiomas español, francés e inglés, serán todos igualmente auténticos, quedando el original depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos adheridos.

El Convenio que antecede fué firmado por los países siguientes en la fecha que se indica: Argentina, 18 de mayo de 1956; Australia, 17 de mayo de 1956; Austria, 17 de mayo de 1956; Bélgica (y Unión Belgo-Luxemburguesa), Bolivia, 18 de mayo de 1956; Brasil, 17 de mayo de 1956; Canadá, 16 de mayo de 1956; Costa Rica, 18 de mayo de 1956; Dinamarca, 16 de mayo de 1956; República Dominicana, 18 de mayo de 1956; Ecuador (ad referendum), 15 de mayo de 1956; Egipto, 18 de mayo de 1956; El Salvador, 16 de mayo de 1956; Francia, 15 de mayo de 1956; República Federal Alemana, 18 de mayo de 1956; Grecia, 15 de mayo de 1956; Guatemala, 18 de mayo de 1956; India, 18 de mayo de 1956; Irlanda, 14 de mayo de 1956; Israel, 14 de mayo de 1956; Italia, 15 de mayo de 1956; Japón, 15 de mayo de 1956; Corea, 18 de mayo de 1956; Líbano, 17 de mayo de 1956; Liberia, 18 de mayo de 1956; Méjico, 17 de mayo de 1956; Holanda, 17 de mayo de 1956; Nueva Zelanda, 16 de mayo de 1956; Nicaragua, 17 de mayo de 1956; Noruega, 15 de mayo de 1956; Panamá, 18 de mayo de 1956; Perú, 16 de mayo de 1956; Filipinas, 19 de mayo de 1956; Portugal, 16 de mayo de 1956; Suecia (bajo la siguiente reserva: «previa ratificación por el Parlamento sueco»); Suiza, 18 de mayo de 1956; Unión Sudafricana (con la reserva en el momento de la firma y en la ratificación: «El Gobierno de la Unión se compromete a comprar 150.000 toneladas métricas de trigo del norte de Manitoba durante los próximos tres años al precio de \$ 1.50 como mínimo y \$ 2.00 como máximo»), 18 de mayo de 1956; Estados Unidos de América, 18 de mayo de 1956; Santa Sede, 16 de mayo de 1956; Yugoslavia, 18 de mayo de 1956.

De los Estados mencionados han aceptado el Convenio los siguientes:

Argentina, 25 de septiembre de 1956; Australia, 27 de noviembre de 1956; Austria, 10 de julio de 1956; Bélgica, 30 de noviembre de 1956; Bolivia, 28 de noviembre de 1956; Canadá, 26 de septiembre de 1956; Costa Rica, 30 de noviembre de 1956; Dinamarca, 22 de agosto de 1956; República Dominicana, 8 de noviembre de 1956; Ecuador, 28 de noviembre de 1956; Egipto, 1 de diciembre de 1956; El Salvador, 23 de octubre de 1956; Francia, 30 de noviembre de 1956; República Federal Alemana, 30 de noviembre de 1956; Grecia, 28 de noviembre de 1956; Guatemala, 6 de noviembre de 1956; India, 19 de julio de 1956; Irlanda, 1 de octubre de 1956; Israel, 2 de noviembre de 1956; Italia, 25 de septiembre de 1956; Japón, 30 de noviembre de 1956; Corea, 7 de julio de 1956; Liberia, 1 de diciembre de 1956; Méjico, 30 de noviembre de 1956; Nueva Zelanda, 26 de octubre de 1956; Nicaragua, 27 de noviembre de 1956; Noruega, 26 de noviembre de 1956; Perú, 11 de septiembre de 1956; Filipinas, 19 de noviembre de 1956; Portugal, 19 de noviembre de 1956; Suecia, 29 de noviembre de 1956; Suiza, 6 de noviembre de 1956; Unión Sudafricana, 16 de julio de 1956; Estados Unidos de América, 16 de julio de 1956; Santa Sede, 9 de julio de 1956, y Yugoslavia, 28 de noviembre de 1956.

Se han adherido al Convenio los Es-

tados siguientes: Cuba, 23 de julio de 1956; Haití, 23 de noviembre de 1956; Honduras, 30 de noviembre de 1956; Islandia, 23 de noviembre de 1956; Indonesia, 1 de diciembre de 1956; Arabia Saudita, 2 de octubre de 1956, y Venezuela, 1 de diciembre de 1956.

El Instrumento de Adhesión de España al presente Convenio fué depositado en el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América el día 21 de noviembre de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general, añadiendo que el Convenio, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 20, ha entrado en vigor el 16 de julio de 1956, y su segunda parte, el 1 de agosto del mismo año.

Madrid, 26 de febrero de 1957.—El Embajador Subsecretario, Santa Cruz.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Anunciando a concurso de ascenso entre Secretarios de tercera categoría las Secretarías de los Juzgados Municipales que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de ascenso entre Secretarios de tercera categoría de la Justicia Municipal con título de Licenciado en Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo vigésimoséptimo del Decreto Orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 16 de diciembre de 1955.

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Ubeda (Jaén).

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Arco de la Frontera (Cádiz).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Asimismo acompañarán el título de Licenciado en Derecho, caso de no tenerlo unido a su expediente personal, y certificación de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de la Justicia Municipal.

Lo que comulco a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1957.—El Director general, Esteban Samaniego.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Tribunal de oposiciones a aspirantes al Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia

Haciendo público la práctica del segundo ejercicio (oral).

UNICA CONVOCATORIA

Conforme al párrafo último de la norma séptima de la Orden convocando estas oposiciones, se cita para la práctica del segundo ejercicio a los opositores aprobados en el primero, cuyos números se indican a continuación, así como los días que han de actuar en la Sala correspondiente a la Sección tercera de esta Audiencia Territorial. Los ejercicios comenzarán los días reseñados, a las cuatro de la tarde.

12 de marzo.—Números 1 a 140, ambos inclusive.

14 de marzo.—Números 141 a 274, ambos inclusive.

16 de marzo.—Números 275 a 414, ambos inclusive.

21 de marzo.—Números 415 a 519, ambos inclusive.

23 de marzo.—Números 520 a 631, ambos inclusive.

26 de marzo.—Números 632 a 819, ambos inclusive.

28 de marzo.—Números 820 a 986, ambos inclusive.

30 de marzo.—Números 987 a 1.180, ambos inclusive.

2 de abril.—Números 1.181 a 1.323, ambos inclusive.

4 de abril.—Números 1.324 a 1.475, ambos inclusive.

6 de abril.—Números 1.476 al final.

Madrid, 6 de marzo de 1957.—El Secretario, E. Repetto.—Visto bueno: el Presidente, José Antonio Cereijo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado

Transcribiendo relación de opositores que han aprobado el primer ejercicio, y convocatoria para la práctica del segundo.

1. D. Luis Gayo y de Arenzana.
3. D. Francisco Fernandez Flores.
5. D. Juan Muñoz-Rojas de Alarcón.
7. D. Alvaro de Lapuerta Quintero.
8. D. Emilio Fajate Clariana.
9. D. Jesualdo Domínguez - Alcahud Monge.
11. D. Juan Jesús Roldán Fernández.
12. D. Vicente Sierra Ponce de León.
14. D. Antonio de la Riva Bosch.
16. D. Jose Ramon Basanta de la Peña.
20. D. Jose Ignacio Monedero Gil.
24. D. Francisco Rodríguez Boti.
27. D. José Luis Moreno Torres.
28. D. Ricardo Fornesa Ribó.
29. D. Patricio Feman Medina.
34. D. Rafael de Arozarena Poves.
37. D. Antonio Trujillo Garcia.
44. D. Santiago Foncillas Casaus.
47. D. Pedro Garcia de Leániz.
48. D. José Maria de Casso García.
57. D. Jose Luis Llorente Bragulat.
60. D. Luis Argüello Bermudez.
61. D. Juan Kovira Tarazona.
63. D. Arturo Flores Martin.
64. D. Miguel Cerezo Fernandez.
65. D. Jose Antonio Hergueta Garcia.
66. D. Javier Bañon Seljas.
69. D. Félix Benitez de Lugo y Guillén.
71. D. Manuel Alvarez Valdés.
74. D. Jose Antonio Guzzález - Buego Romagnino.
79. D. José Barrio Gutiérrez.
80. D. Julio Nieves Borrego.
82. D. Francisco Pérez Jiménez.
83. D. Antonio Ullca Alonés.
84. D. Pedro Francisco Armas Andrés.
87. D. José Luis Gómez-Dégano y Ceballos-Zúñiga.
92. D. Leopoldo González - Echenique Herrero-Velarde.
94. D. Jaime Pedro Hernández Rodríguez.
96. D. Antonio Gala Velasco.
97. D. Juan Bermúdez de Castro Vicente.
100. D. Juan Antonio Estella Escudero.
102. D. Aureliano Garcia Fernández.
103. D. Ildefonso Porras y del Corral.
106. D. José Alfredo Bermejo Jalón.
109. D. José María Zaragozá Ortega.
110. D. Antonio Ferre Miró.
111. D. Cruz Martínez Esteruelas.
113. D. Antonio Fernández - Olavarrieta Aguilera.
114. D. Antonio Arizmendi Ballester.
117. D. José María Coronas Alonso.
124. D. Rodolfo Soto Vázquez.

- 128. D. José María Cid Fontán.
- 129. D. Joaquín Tomás Villarroya.
- 130. D. Teodoro Mariscal de Juan.
- 132. D. Juan Manuel Echevarría Hernández.
- 133. D. Fernando Caller Lago
- 134. D. Eduardo Cosmen Matesán.

Para la práctica del segundo ejercicio se convoca, en único llamamiento, a todos los opositores que componen la precedente lista el día 22 del corriente mes de marzo, a la una de la tarde, en la Universidad Central (San Bernardo, 49), permitiéndose a los opositores consultar los textos legales que lleven.

Madrid, 8 de marzo de 1957.—El Secretario, A. García.—Visto bueno: El Presidente (ilegible).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Anunciando subasta para la ejecución de las obras que se indican.

Autorizada esta Dirección General por Orden ministerial de 19 de febrero de 1957 para subastar las obras que figuran en la relación que a continuación se inserta se admitirán proposiciones para optar a la adjudicación de las mismas hasta las trece horas del día 30 del corriente mes de marzo.

Estas proposiciones podrán presentarse en la Sección de Construcción y Explotación de esta Dirección General y en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia a que corresponda cada obra. Podrán formularse por importe igual, inferior o superior al presupuesto de contrata, salvo para la obra correspondiente a la provincia de Lugo, en armonía con lo dispuesto por el Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956.

Las obras deberán quedar terminadas

en los plazos que respectivamente se indican, a contar de la fecha de comienzo de cada una, y la fianza provisional necesaria para optar a la subasta es la que figura para cada obra en la última columna de la relación. Tanto en esta fianza provisional como en la definitiva, si fueran en efectos, deberá ser presentada por los licitadores la póliza de adquisición de los valores suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

El acto de la subasta será público y se verificará en la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales (Ministerio de Obras Públicas) el día 6 de abril de 1957, a las once horas.

En dicho acto se procederá por el Presidente de la Junta que designe la Superioridad a la apertura de las proposiciones presentadas y a la lectura de aquellas que cumplan los requisitos que se mencionan en el presente anuncio.

Una vez leídas en alta voz las proposiciones admisibles que se presente a esta subasta, la Junta, por declaración de su Presidente, adjudicará con carácter provisional la ejecución de las obras a la proposición que resulte económicamente más ventajosa. La adjudicación definitiva será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previa la tramitación que prescriben las disposiciones vigentes, entre las que figuran las contenidas en el Decreto-ley de 20 de diciembre de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22) y Orden ministerial de 19 de enero de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23).

Si se presentaren dos o más proposiciones por igual importe y la cuantía de éste determinase la adjudicación provisional de las obras, se procederá en la forma que dispone la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública en su artículo 50.

Los proyectos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en las Jefaturas de Obras Públicas de la provincia a que corresponda cada obra, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones, ajustadas al modelo

adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de la clase décimosexta (seis pesetas) o en papel común con póliza de igual clase. Deberán presentarse dentro de sobre cerrado y lacrado, en cuya parte exterior se consignará que la proposición que contiene corresponde a la subasta de las obras de que se trata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse con cada pliego el resguardo justificativo de haber constituido el depósito de la fianza provisional antes mencionada. Asimismo los documentos que sea necesario acompañar no deben ser incluidos dentro del sobre cerrado y lacrado que contenga la proposición.

En el acto de la subasta, y antes de comenzarse la apertura de los pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y por el cesionario y reintegrada con póliza de tres pesetas. Será desechada en el caso de no cumplirse ambos requisitos.

El adjudicatario viene obligado al cumplimiento de los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944, por los que se aprueba el texto refundido del libro primero de la Ley de Contrato de Trabajo.

Los licitadores presentarán declaración jurada de no estar incluidos en las excepciones del artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de 1 de julio de 1911, reformada por Ley de 20 de diciembre de 1952, y carnet de Empresa con responsabilidad.

Las Empresas y Sociedades proponentes presentarán, además, la certificación a que se refiere el artículo quinto del Decreto-ley de 13 de mayo de 1955. Deberán presentar las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

En virtud de lo establecido por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de febrero de 1955, norma tercera, para estas obras no es de aplicación la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 13 de enero de 1955.

RELACION QUE SE CITA

Provincia	Denominación de la obra	Presupuesto de contrata	Plazo de ejecución	Depósito provisional
		Pesetas	Meses	Pesetas
Alicante	C. L. de Alcoy a Yecla: Reconstrucción del firme con recargo de macadam y riego asfáltico semiprofundo y riego superficial. Puntos kilométricos 16,740 al 18,520 y kilómetros 27 al 31	815.012,47	9	16.300,25
Alicante	C. L. de Alcoy a Yecla: Reconstrucción del firme con recargo de macadam y riego asfáltico en los kilómetros 38 al 45	459.803,80	6	9.996,10
Alicante	C. N. 332, de Almería a Valencia por Cartagena y Gata (tramo de Torrevieja a Balsicas): Reconstrucción del firme con recargo de piedra y riego asfáltico semiprofundo en dos capas. Kilómetros 5, 6, 7, 8, 9, 10 11 y 14	797.746,95	9	15.954,95
Barcelona	C. C. de Sabadell a Granollers, puntos kilométricos 5,000 al 7,700: Reconstrucción del afirmado con recargos parciales, bacheos y riegos semiprofundo y superficial	491.841,55	6	9.836,85
Lugo	C. C 533 de La Gudina a Lalín: Reconstrucción de firme en los kilómetros 64 y 65 y puntos kilométricos 66,00 al 84,00	639.568,36	7	12.791,40
Santa Cruz de Tenerife	C. C. 830, de Santa Cruz de la Palma a Punta Gorda por el Norte (isla de La Palma): Mejora de trazado entre los puntos kilométricos 27,400 y 27,600	714.439,91	8	14.288,80
Sevilla	C. N. 333 de Ecija a Jerez (sección de Ecija a Marchena): Terminación de las obras de nuevo puente sobre el río Corbones en el kilómetro 31...	1.329.155,39	10	24.937,36

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en, provincia de, calle de, número, enterado por el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de de 1957 de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas.

Asimismo se comprometo a concertar por escrito con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras el contrato de trabajo en la forma y plazos que determinan los artículos 23 y siguientes del Decreto de 26 de enero de 1944. (Fecha y firma del proponente.)

ADVERTENCIA.—Será desechada toda proposición que no especifique, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos (si los hubiere) por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella que añada alguna cláusula al presente modelo. Madrid 5 de marzo de 1957.—El Director general, P. de Ansorena. 1.605—A. C.

Determinando los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables a los meses de diciembre de 1956 y enero de 1957, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero del año 1955 que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Vista la Orden ministerial de 30 de enero de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de febrero de 1957), por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de diciembre de 1956 y enero de 1957, con la aplicación restringida que en la misma se indica.

Esta Dirección General participa a V. S. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables a la revisión de los mismos para los expresados meses, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), serán los siguientes:

PARA EL MES DE DICIEMBRE DE 1956

Transporte mecánico	398.554
Transporte animal	390.886
Piedra machacada y apilada ...	595.170
Conversión de la piedra en firme consolidado	589.680
Gravilla en cantera, apilada y medida	629.641
Riego con betún (sin el material)	636.486

PARA EL MES DE ENERO DE 1957

Iguals al mes anterior, excepto los siguientes:

Transporte mecánico	415.759
Conversión de la piedra en firme consolidado	591.841

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 6 de marzo de 1957.—El Director general, Pedro de Ansorena.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Dirección General de Enseñanza Media

Aprobando el expediente de obras en el campo de deportes del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca.

Visto el expediente de obras de reparación y ampliación del campo de deportes en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca, cuyo presupuesto fue redactado por el Arquitecto don Antonio Serrano Peral; y

Resultando que la cantidad total de 395.791,92 pesetas a que asciende el importe de las obras proyectadas se distribuye en la siguiente forma:

Ejecución material, 293.723,16 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, 44.058,47 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 48.464,32 pesetas. Importe de contrata, 386.245,95 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 2,50 por 100, con deducción del 50

por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 3.671,53 pesetas; idem idem, por dirección de obra, 3.671,53 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 2.202,91 pesetas Total 395.791,92 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 4 de abril último.

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han verificado la toma de razón y fiscalización del gasto en 13 y 28 de noviembre último, respectivamente;

Resultando que promovida concurrencia de ofertas entre contratistas, el Director del Centro traslada propuesta de adjudicación formulada por el Arquitecto director de las obras, señor Serrano Peral a favor del contratista don José López Martínez, quien ofrece realizar las obras por el importe tipo de contrata;

Considerando que existe crédito presupuestario que aplicar a esta atención, por lo que procede aprobar este expediente;

Considerando que las obras deben realizarse por el sistema de contratación directa por la Administración,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia, adjudicándose su ejecución al contratista don José López Martínez, por el importe tipo de contrata de 386.245,95 pesetas que incrementado con los honorarios de Arquitecto y Aparejador, se eleva a un presupuesto total de 395.791,92 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo tercero, artículo sexto, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1956.—El Director general, L. Vilas.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Lorca.

Aprobando el expediente de obras de cerramiento en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avilés.

Visto el expediente de obras de ampliación del cierre del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avilés, cuyo proyecto ha sido redactado por el Arquitecto don Enrique R. Bustelo;

Resultando que la cantidad de pesetas 29.876,93 a que asciende el importe de obras que se proyectan se distribuye de la siguiente forma:

Ejecución material, 22.310,64 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial, pesetas 3.346,59; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 3.103,06 pesetas. Importe de contrata, 28.760,29 pesetas. Honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 3,85 por 100, con deducción del 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 429,43 pesetas. ídem id. por dirección de obra, 429,48 pesetas; honorarios de Aparejador, sesenta por 100 sobre los de dirección, 257,68 pesetas Total, 29.876,93 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 30 de noviembre de 1955;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención delegada de la Administración del Estado han verificado la toma de razón y fiscalizado el gasto en 13 y 17 de noviembre último, respectivamente;

Considerando que existe crédito presupuestario que aplicar a esta atención;

Considerando que solicitada concurrencia de ofertas entre contratistas, procede

la adjudicación de estas obras a don Carlos Danielle Gatti, por ofrecer la proposición más ventajosa para los intereses del Estado y venir ya realizando en este Instituto las aprobadas recientemente.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia, adjudicándose su ejecución al contratista don Carlos Danielle Gatti, por el importe de contrata de 28.760,29 pesetas que, incrementado con los honorarios facultativos de Arquitecto y Aparejador, se eleva a un total de 29.876,93 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero concepto primero/primer, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de orden comunicada par el excelentísimo señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1956.—El Director general, L. Vilas.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media "Carreño Miranda", de Avilés.

Aprobando el expediente de obras de instalación del Laboratorio de Física en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero.

Visto el expediente de obras de instalación del Laboratorio de Física en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero cuyo proyecto ha sido redactado por el Arquitecto don Juan Sendín y Pérez Villamil; y

Resultando que la cantidad total de 28.675,60 pesetas a que asciende el importe de las obras proyectadas se distribuye de la siguiente forma:

Ejecución material 23.035,99 pesetas; 15 por 100 de beneficio industrial 3.455,39 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares 1.031,28 pesetas. Importe de contrata 27.522,66 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto, según tarifa primera grupo cuarto, el 3,85 por 100, con deducción de 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 443,44 pesetas. ídem id. por dirección de obras, 443,44 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 266,06 pesetas Total, 28.675,60 pesetas;

Resultando que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles informa favorablemente este proyecto en 11 de mayo de 1955;

Resultando que, promovida concurrencia de ofertas entre contratistas aparece como proposición más ventajosa para los intereses del Estado la formulada por don David Bartolomé domiciliado en Aranda de Duero, General Catalán, número 26, que se compromete a realizar las obras con una baja del 0,50 por 100 sobre el presupuesto tipo de contrata;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado han verificado la toma de razón y fiscalización del gasto en 25 y 29 de mayo último, respectivamente;

Considerando que procede la adjudicación de estas obras por el sistema de contratación directa por la Administración, dada su cuantía,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de obras de referencia, cuya ejecución se adjudica al contratista don David Bartolomé, por un importe de contrata de 26.146,53 pesetas, que, incrementado con los honorarios facultativos de Arquitecto y Aparejador, se eleva a un presupuesto total de 27.299,47 pesetas, que se abonarán con cargo a la partida que para estas atenciones se con-

signa en el capítulo segundo, artículo quinto, grupo y concepto únicos, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo que de Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de diciembre de 1956.—El Director general, L. Vilas.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Aranda de Duero.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Autorizando a Unión Eléctrica Madrileña, S. A., la instalación de la subestación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Madrid, a instancia de Unión Eléctrica Madrileña, domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, número 4, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Unión Eléctrica Madrileña la instalación de una subestación de transformación, sita en Canillejas, carretera de Canillejas a Vicálvaro, compuesta por tres transformadores de 10.000 KVA. cada uno, de los cuales de momento sólo se instalará uno, con tensiones nominales de 45.000/15.000 voltios. Se dispondrá de un doble sistema de barras a 45 KV. preparado para la conexión de los transformadores antes citados y para llegada y salida de siete líneas a 45 KV.: dos a Coslada, una a Puento de la Princesa, otra a Hortaleza, otra a subestación Salamanca en Madrid y dos en reserva. Para la conexión, tanto de los transformadores como de las líneas a las barras se instalarán interruptores automáticos de pequeño volumen de aceite, con intensidad nominal de 1.200 amperes y capacidad de ruptura de 1.600 M. V. A. Los seccionadores para la conexión de transformadores admitirán una intensidad nominal de 400 amperes, y los de líneas 800 amperes. Todas las conexiones a las barras estarán dotadas de los equipos de medida con sus correspondientes transformadores de intensidad y tensión.

En las conexiones de las líneas a las barras se dispondrá un paso lateral que permita la verificación o reparación de los equipos de protección o medida sin interrupción del servicio. Para la protección general contra sobretensiones se instalarán dos juegos de autoválvulas, derivado cada uno de ellos del correspondiente embarrado. Se dispondrá también a la llegada de cada una de las líneas del equipo necesario para su posible puesta a tierra.

En el sistema a 15 KV. se instalará un doble embarrado en anillo al que se conectarán los transformadores y once salidas de alimentadores para la distribución a 15.000 voltios, existiendo la posibilidad de ampliarse el número de salidas hasta veintitrés para el futuro. En el embarrado se dispondrá además dos salidas para alimentar dos transformadores de 250 KVA. cada uno a 15.000/220/127 voltios, para distribución en baja tensión y servicios propios y auxiliares de la subestación. En la conexión a barras se instalarán interruptores de carga de 1.200 amperes de 450 M. V. A. de capacidad de ruptura y en la salida de alimentadores se instalarán interruptores de 400 amperes, pero con análoga capacidad de rup-

tura. Los seccionadores serán capaces para carga de hasta 800 amperes en las posiciones de transformación y de 200 amperes en las salidas de alimentadores. Cada posición de salida de alimentación dispondrá del equipo de medida adecuado.

Se completará la instalación con el equipo auxiliar correspondiente y el de servicios propios de la subestación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año, y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la subestación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Madrid comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de

las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Madrid de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de algún elemento de procedencia extranjera si la empresa concesionaria justificase debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional análogas características.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1957.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Continuación a la relación de certificado de productor nacional, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de marzo de 1957.

C. P. N. número 6.079, expedido en 18-6-1952 (sustituye y anula al 5.124, expedido en 12-7-1948)

SOCIEDAD ANONIMA JUNQUERA

Fábrica de tejidos de lana cardada y estambre.—Oficinas y fábrica: Carretera de la Estación, 4. Béjar (Salamanca)

Productos que fabrica:

Tejidos de lana cardada y estambre en su variedades de clásicos, uniformes y novedades, en anchos comprendidos entre 135 y 150 cm., con las producciones siguientes:

	Producción normal	Capacidad de producción
	Metros	Metros
Tejidos de estambre de 220/370 g./m ²	33.600	40.400
Tejidos de lana cardada de 260/700 g./m ²	9.000	45.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a una producción anual de trescientos días laborables, jornada de ocho horas y fabricación simultánea para la producción normal, y dedicando todos los elementos de trabajo de la industria a la fabricación de un solo artículo de los consignados para la capacidad de producción.

(Continuará.)

Autorizando a Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima, la instalación de la subestación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Madrid, a instancia de Hidroeléctrica Española, domiciliada en Madrid, calle de Hermosilla, número 1, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación, y cumplidos los trámites re-

glamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima, la instalación de una subestación de transformación sita en Villalba (Madrid), compuesta por dos transformadores a 45.000/15.000 voltios, con una potencia de 10.000 KVA. cada uno, aunque de momento uno de ellos se-

rá de 5.000 KVA. Se dispondrá de un doble sistema de barras a 45 KV., preparado para el conexionado de dos líneas a 45 KV. y para las dos posiciones de los transformadores citados. Las posiciones de llegada de línea y de transformación estarán equipadas con interruptores automáticos a 45 KV., 1.200 amperes y poder de ruptura de 1.600 M. V. A.; los seccionadores serán para 600 amperes y se dispondrá de conexión de paso lateral para que puedan repararse los interruptores en caso de avería o su verificación sin que sea interrumpido el servicio. Se dispondrá también de equipo de medida a 45 KV. en cada una de las dos posiciones de transformación.

Un doble sistema de barras a 15 KV. estará preparado para la conexión con los dos transformadores citados y a otro a 15.000/220/127 voltios de 50 KVA. para servicios propios y auxiliares de la subestación y para diez posiciones de salidas de línea de distribución comarcal a 15 KV., estando cada una de estas diez posiciones equipadas con interruptores automáticos de 320 M. V. A. de potencia de ruptura.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha será de un año, contado a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.º La instalación de la subestación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.º La Delegación de Industria de Madrid comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.º El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Madrid de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.º La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.º Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de algún elemento de procedencia extranjera, si la empresa concesionaria justificase debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional análogas características.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 28 de enero de 1957.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Haciendo pública la expropiación de las tierras que se indican y señalando fecha y hora para el levantamiento de las actas previas de ocupación.

Declarada de utilidad pública la expropiación y urgente la ocupación de las tierras comprendidas dentro del perímetro de La Laguna «La Nava de Campos» por Decreto de 3 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 19 del mismo mes), el Instituto Nacional de Colonización, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado texto legal, en relación con el Decreto-ley de 14 de diciembre de 1926 y Ley de 24 de julio de 1918 y artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, va a proceder a la

expropiación y ocupación de los terrenos precisos al efecto, sitos en término de Grijota (Palencia), por lo que se hace público, según lo establecido en esta última disposición legal, que en los días que se indican seguidamente, a partir de las diez horas y en los terrenos objeto de expropiación, se procederá al levantamiento del acta previa a su ocupación, advirtiéndose a los interesados que pueden hacer uso de los derechos que les concede el citado artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954. Expresamente se avisa por medio de este anuncio para que puedan concurrir al acto aquellas personas que no hayan sido notificadas por ignorarse su condición de propietarios.

Madrid, 2 de marzo de 1957.—El Director general, P. D., Angel Martínez Borque.

1.550—A. C.

RELACIÓN QUE SE CITA

Sitio	Parcela	Superficie — Has	Titular según Registro o Catastro
DÍA 9 DE ABRIL DE 1957			
La Trampa	322	1-04-63	Germán Ortega Arredondo.
Idem id.	322	1-04-63	Maria Ana de Jesús Ortega Arredondo.
Idem id.	322	1-04-63	Julio Ortega Arredondo.
Idem id.	322	1-04-63	Maria de los Dolores Ortega Arredondo.
Idem id.	322	1-04-63	Enrique Ortega Arredondo.
La Trampa Grande ...	323	7-03-99	Rosa Cortés Ortega.
Idem id.	323	3-51-99	Francisco García Cortés.
Idem id.	324	5-2-48	Enrique Ortega Arredondo.
La Nava	325	2-93-60	Tomás Caballero Roicán.
Idem id.	326	6-44-40	Maria Ortega Arredondo y Antonio Magide García.
Idem id.	327	1-40-80	Eugenio y Balbino Aguado Martín.
DÍA 10 DE ABRIL DE 1957			
Idem id.	328	0-42-00	Angel Aguado Gutiérrez.
Idem id.	329	0-43-00	Cirilo Fernández Garrido.
Idem id.	330	1-03-60	Faustino Trigueros Trigueros.
Idem id.	331	0-16-80	Mariano Aguado Herrejón.
Idem id.	332	0-14-40	Justa Aguado Rodríguez.
Idem id.	333	0-64-00	Isidro García Conde.
Idem id.	334	0-41-20	Braulio Martín Martín.
Idem id.	335	0-43-60	Mariano Aguado Herrejón.
Idem id.	336	0-50-40	Andrés Ortega Alegre.
Idem id.	337	1-98-40	Brigida Aguado Aguado.
Idem id.	338	2-14-02	Juan García Cortés.
DÍA 11 DE ABRIL DE 1957			
La Nava	339	0-90-00	Santiago Martín Díez.
Idem id.	340	1-57-10	Emilio García Cortés.
La Trampa	341	1-22-00	Germán Ortega Arredondo.
La Nava	342	0-56-40	Andrés Flores Blanco.
Idem id.	343	1-11-80	Micaela Díez-Quijada Gallo.
Idem id.	344	1-22-48	Santiago Flores Roldán.
Idem id.	345	1-92-80	Pedro Hermoso Monge.
Idem id.	346	0-37-00	No determinado.
Idem id.	347	0-68-00	Gonzalo Ortega Aguado.
Idem id.	348	14-70-80	Augusto de Prado Ortega y Julio Ortega Arredondo.
Picón del Besago ...	349	23-37-60	Augusto de Prado Ortega.

Aprobado el Plan General de Colonización de la Zona Media de Vegas de la Cuenca del Guadalquivir (Jaén) por Decreto de 22 de febrero de 1952, y comprendiéndose en él, entre las necesarias, la ejecución de las obras de construcción del nuevo pueblo denominado Vados de Torralba, el Instituto Nacional de Colonización, a a quien corresponde su ejecución, va a proceder a la ocupación y expropiación de los terrenos precisos al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de 21 de abril de 1949, en relación con el artículo 16 de la misma Ley y artículo 52 de la de 16 de diciembre de 1954, por lo que se hace público que el próximo día 27 de marzo de 1957, a las diez horas, y en los terrenos objeto de expropiación, se procederá al levantamiento del acta previa a su ocupación, advirtiéndose a los interesados que pueden hacer uso de los dere-

chos que les concede el citado artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954. A continuación se describen los terrenos que van a ocuparse:

Terreno de 7-85-00 hectáreas, que es parte de la finca denominada «Torralba», del término municipal de Torrequebradilla (Jaén), inscrita en el Registro de la Propiedad de Mancha Real, finca 165, inscripción primera, a favor de don Domingo Aranda Marcos, en cuanto a la nuda propiedad, y a favor de don Rodrigo Aranda Lendínez y doña Catalina Martos Moral en cuanto al usufructo vitalicio. La parte objeto de expropiación linda por todos sus vientos con la finca matriz, de la que se segrega.

Madrid, 2 de marzo de 1957.—El Director general: P. D., Angel Martínez Borque.

1.551—A. C.